

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1836.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2.<sup>o</sup> 50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.<sup>o</sup> 50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 35.<sup>o</sup> 50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 10 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto en la Península é islas adyacentes el censo general de los habitantes, según lo dispuesto por la ley de Estudio de la población, fecha 18 de Junio de 1887.

(Continuación.—Véanse los números 270 y 271.)

Art. 35. Los que la noche de la inscripción estén viajando, así como los conductores ó empleados de los carruajes, Capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscritos como residentes ausentes en su domicilio legal, y además los que viajen por tierra, en el punto de llegada, si es dentro de España, ó en el último pueblo de la frontera cuando el viaje continuara al extranjero, y los que viajen por mar, en el puerto de desembarque, si fuere también dentro de España, llenarán la cédula que reciban respectivamente, del Jefe de la estación del ferrocarril ó del Capitán del puerto, en la que se inscribirán como transeuntes, añadiendo que se hallaban en camino la noche del recuento. En el caso de que los viajeros de que se trata tuviesen su domicilio legal en el punto de llegada, lo harán constar así en la cédula que se le haya dado por el Jefe de estación ó Capitán del puerto, especificando las señas de su casa, habitación, á fin de que la Junta municipal busque y modifique la cédula que la familia de cada uno hubiese entregado en su día, clasificando ahora en ella como residente presente al que estaría como residente ausente, pues de no hacerlo así resultará que estos individuos no constarán inscritos como presentes en punto alguno. Siendo el viaje á nuestras posesiones ultramarinas ó al extranjero, pero también por mar los que por haberse embarcado antes de las doce de la noche del 31 de Diciembre, ó por estar navegando en dicha noche, hubiesen sido inscritos en la

cédula de su domicilio legal como residentes ausentes, no figurarán como presentes en ninguna cédula de la Península é islas adyacentes, á no ser que hiciesen escala durante la misma noche en algún puerto español: en este caso se inscribirán en él como transeuntes, aunque tuviesen que continuar su viaje sin bajar á tierra, en la cédula facilitada por el Capitán del puerto.

Todas estas reglas relativas á los viajeros deben ser miradas por las Juntas municipales con el mayor interés, á fin de evitar que quede sin inscribir algún individuo; para ello, desde el momento en que estén recogidas las cédulas del vecindario, y por los días que juzguen necesarios, situarán agentes ó dependientes suyos en las Capitanías de puerto, estaciones de ferrocarril y Administraciones de diligencias, que cuiden de inscribir á todos los viajeros que por su manifestación expresa ó por la fecha en que emprendieron el viaje, con arreglo á lo dicho en el artículo anterior, se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en el censo de ningún otro punto. Al efecto facilitarán cédulas de familia á los que las constituyan y las recogerán en el mismo acto de ser extendidas y firmadas por los respectivos cabezas de familia, é inscribirán por sí mismos en una cédula colectiva á los que no formen familia. También se inscribirán en cédula colectiva las tripulaciones de los buques citados en este artículo. Para poder resolver desde luego y con más facilidad los casos dudosos que ocurran, se han comprendido en un «Estado», inserto al final de esta instrucción, las disposiciones referentes á la manera de inscribir á los que se pongan en camino ó se hallen viajando en la noche del 31 de Diciembre dentro del territorio español.

Art. 36. Los pastores que habiten en chozas extraviadas dentro del término municipal, serán inscritos por su familia como si estuvieran presentes en su propio domicilio, y si no tuviesen familia y se hallasen sirviendo, por sus amos. Si estos individuos no pertenecieran á ninguna familia de la población, ni por razón de parentesco, ni como sirvientes, pero fuesen vecinos del término, serán inscritos por los agentes encargados de la parte rural en la cédula de familia, que deberán llevarles al sitio en que habiten, y la cual recogerá el mismo agente. Si las chozas están situadas fuera del término municipal, las familias ó los amos

inscribirán en su cédula á los pastores debiendo añadir á su nombre la inicial A, de ausentes, y los mismos pastores serán inscritos como transeuntes por los agentes del término en que accidentalmente se hallen.

Art. 37. Los peones camineros, los guardas de ferrocarriles y de líneas electrotelegráficas y los torreros de faros, darán sus cédulas en la población respectiva por el conducto que señale la Junta municipal ó la sección, incluyendo á su familia que la tuviese en su compañía.

Art. 38. Los Cuerpos de Vigilancia, Orden público y Guardias municipales, sea cual fuere su organización ó denominación, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el censo, aunque se hallen acuartelados: cada individuo de ellos presentará su cédula como los demás vecinos de la población, teniendo en cuenta lo que se dispone en los artículos 30 y 31 respecto á los que por razón del cargo que desempeñan pasen la noche del recuento fuera de su domicilio.

Art. 39. Se considerarán como población de derecho, esto, es como residentes en el punto en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleven en él y figuren ó nó en el padrón municipal, á los empleados civiles de todas clases, á los individuos de los Cuerpos militares de Administración, Sanidad, Jurídico y Castrense, y en general á todos los individuos del ramo de Guerra, incluso los carabineros y la Guardia civil, así como los del de Marina, no pertenecientes á los regimientos, batallones, escuadrones, secciones, tercios y Comandancias de los Cuerpos é Institutos armados.

Con el mismo carácter serán consideradas las familias de los individuos comprendidos en este artículo.

Art. 40. Los Oficiales generales exentos de servicios y todos los demás militares de la clase de «Retirados» serán considerados para su inscripción, en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

Art. 41. Los militares en activo servicio pertenecientes á cuerpos acuartelados ó alojados, observarán para su inscripción en las reglas siguientes:

1.<sup>o</sup> El Jefe que se halle al frente de cada cuerpo el día del recuento, dará una cédula colectiva, en la que se incluirá con todos los individuos presentes y ausentes que lo compongan en el mismo día (Jefes, Oficiales

y tropas), clasificándole en la casilla 15 como residentes, ya sean ó no cabeza de familia.

Se entenderá como residencia legal en este caso el punto donde resida la plana mayor del Cuerpo, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleve en él.

Se considerarán ausentes y como tales llevarán después de su nombre la inicial A, en la segunda casilla; todos los individuos que el día del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnición en otro punto ó de destacamento, ó prestando algún otro servicio militar, bien con licencia temporal ó ilimitada ó enfermos en el Hospital en que radique igualmente fuera del término.

Los que se hallen enfermos en hospital situado dentro del término, no serán considerados como ausentes del Cuerpo, pero si se les anotara aquella circunstancia en la casilla de Observaciones, expresando además el nombre del hospital en que estén dichos individuos.

2.<sup>o</sup> Los militares en activo servicio de que trata este artículo, que tengan familia á su cargo, residente en la misma población, comprenderán á aquella en la cédula que, como todos los vecinos habrán recibido en su domicilio, pero sin incluirse ellos. Estas familias se considerarán como residentes.

En la casilla de Observaciones se explicará la razón de no figurar en la cédula el firmante de la misma, á saber: «Por estar incluido en la cédula colectiva del Cuerpo militar á que pertenece.»

3.<sup>o</sup> Los Jefes de batallón, compañías ó partida que se hallen de guarnición, destacamento, etc., fuera del término municipal donde resida la plana mayor del Cuerpo, darán una cédula colectiva de la fuerza á sus órdenes que se halle presente en aquel punto, considerándola todas en las casillas 2.<sup>o</sup> (poniendo la inicial T) y 15 de la cédula como transeunte, y señalando como residencia legal, en las casillas correspondientes, el punto donde se halle la citada plana mayor.

De igual modo serán inscritos en la cédula colectiva, que extenderá el Jefe de la fuerza, los individuos del Cuerpo de Orden público, si se hallasen formando destacamento fuera del término de su residencia habitual.

4.<sup>o</sup> Los militares en activo servicio que estén con licencia temporal ó ilimitada ó que por cualquiera comisión

se hallen separados de los cuerpos, serán incluidos como transeuntes en la cédula correspondiente á la casa ó establecimiento donde pernocten, cuidando de consignar como residencia legal el punto en que resida la plana mayor del cuerpo á que pertenezcan.

Las disposiciones de este artículo y de los dos que anteceden son extensivas á todas las diferentes armas é institutos del Ejército y á los diferentes cuerpos de la Armada. En estos últimos, los que pertenezcan á la dotación de los buques considerarán como su residencia legal el punto donde se halle destinado el buque á que correspondan.

Art. 42. Los individuos pertenecientes á los Institutos de Carabineros y Guardia civil, por las condiciones especiales del servicio que prestan y por su permanencia más continua, por lo general, en un mismo punto, serán considerados también como residentes en el término en que se hallen destinados, pero se inscribirán con su familia, los que la tengan, en cédula de esta clase, y sólo se incluirán en cédula colectiva los que se hallen acuartelados y sin familia; esta cédula colectiva será dada por el Jefe del destacamento ó Comandante del puesto, comprendiéndose él si tampoco tiene familia, ó limitándose á firmarla en caso contrario.

Art. 43. Los Superiores de los conventos de Religiosos y Religiosas en clausura, ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, se inscribirán en la cédula colectiva con todos los individuos que formen aquélla, incluyendo también á todas las personas que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento; considerándose, lo mismo dichos Superiores que los demás individuos de la comunidad, como residentes, y con el carácter de transeuntes á los avecinados en otros términos que accidentalmente se encuentran en el establecimiento. Otro tanto harán los Jefes ó Superiores de comunidades análogas de ambos sexos dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 44. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas y los dueños de las casas de huéspedes, casas de dormir, cotarros y alberguerías, llenarán, con arreglo á lo dicho en el artículo 17, una cédula de familia y otra colectiva, comprendiendo en aquélla á los individuos de su familia y de su servicio, y en la que se incluirán ellos; y en la otra á los que hayan pasado la noche en sus establecimientos ó que accidentalmente habiten en ellos y no constituyan familia, cuidando de recoger, bajo su responsabilidad, todas las noticias que se exigen en la cédula, y sobre todo que no quede sin inscribir ninguno de los presentes aquella noche en el establecimiento. Únicamente se exceptuarán de esta regla, es decir, dejarán de inscribirse los militares en activo servicio cuyos cuerpos se hallen acuartelados en el mismo término, pues estos individuos deberán ser comprendidos en la cédula colectiva que dará el Jefe del Cuerpo. Igualmente harán llenar, si en sus establecimientos residiesen algunas otras familias, las cédulas correspondientes, según se ha dicho en el mismo artículo.

Los individuos que compongan la tripulación de los buques mercantes surtos en puerto, y pasen en ellos la noche de la inscripción, serán incluidos como empleados ó dependientes en la cédula de familia del Capitán ó patrón de la nave. Si á bordo de dichos buques hay pasajeros, éstos suscribirán sus cédulas respectivas cuando constituyan familia, y en caso contrario se-

rán comprendidos en una colectiva que firmará el citado Capitán ó patrón.

Art. 45. Todos los que con arreglo al art. 17 hayan recibido una cédula de familia y dos colectivas, procederán á llenarlas, en la forma siguiente: en la primera se inscribirán el Jefe del establecimiento con su mujer y demás individuos de su familia y de su servicio particular; en una de las segundas comprenderá á los profesores, empleados y dependientes que vivan en él sin familia, y en la otra á los individuos que constituyan el carácter del establecimiento. En las demás de familia que pudiera haberseles entregado en el caso prescrito por el mismo artículo, incluirán á los individuos que compongan familias independientes dentro del establecimiento.

Los Directores de Colegios con internos, ó de hospitales, y los encargados de establecimientos de reclusión, si tienen á su cargo individuos alumnos, enfermos, presos, respectivamente, que se hallen avecinados en el mismo término formando parte de alguna familia, cuidarán de anotarles en las líneas correspondientes de la casilla de *Observaciones* esta circunstancia, expresando con los mayores detalles posibles las señas del domicilio de dichas familias. Es indispensable de todo punto la consignación de esta nota.

Art. 46. En la cédula colectiva que deben extender los Comandantes ó Jefes de los presidios de ambos sexos consignarán en las casillas correspondientes, como residencia legal de los confinados, el punto donde radica el establecimiento penal en que sufre su condena. Por consiguiente, los que accidentalmente se hallen ejecutando trabajos fuera del término municipal serán incluidos en dicha cédula colectiva, con la inicial A después de su nombre, en la segunda casilla.

Los confinados que se hallen en el caso anterior serán comprendidos en la cédula colectiva que dé el capataz ó Jefe que esté á su frente en el punto donde ejecuten sus trabajos, considerando como transeuntes, y refiriendo su residencia legal al en que radica el establecimiento en que cumplen su condena.

Art. 47. Los sobrestantes de obras en carreteras, ferrocarriles, minas, canales y otras obras públicas y particulares, inscribirán en la cédula colectiva á los trabajadores que pasen la noche del recuento en las mismas y no tengan familia en término municipal en que dichas obras radiquen, clasificando como residentes á los que habiten de continuo en él, y como transeuntes á los que tengan su domicilio legal en otros términos. Las cédulas de familia se entregarán á los trabajadores que tengan á ésta consigo en las obras para que las llenen con arreglo á las prescripciones de la presente instrucción. Los trabajadores que tengan familia en el mismo término, aunque no en el lugar de las obras, serán inscritos por aquella como si estuvieran presentes en casa. Las mismas reglas observarán los Sobrestantes para inscribirse ellos.

Las Juntas municipales ó sección respectiva vigilarán cuidadosamente el cumplimiento de estas prescripciones á fin de evitar que resulte duplicidad en la inscripción ó que quede sin inscribirse algún habitante.

Art. 48. Los residentes cabezas de familia ó Jefes de Establecimiento que tengan precisión de ausentarse después de las doce, en la noche de la inscripción, presentarán las cédulas correspondientes antes de su salida, ó dejarán

persona autorizada que las entregue al agente encargado de recogerlas.

Art. 49. Durante los días destinados á las operaciones de distribuir y recoger las cédulas las Juntas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que han de inscribirse con objeto de averiguar con más facilidad las omisiones y equivocaciones que se puedan cometer; único medio de proceder con acierto en las comprobaciones y rectificaciones que haya necesidad de practicar.

#### CAPITULO IV

##### *Devolución de las cédulas á las Juntas municipales--Rectificaciones.*

Art. 50. El día 1.º de Enero de 1888, los agentes encargados de recoger las cédulas cumplirán este servicio con la mayor exactitud, valiéndose de la lista formada para la distribución á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 51. Todas las cédulas de inscripción deben quedar en poder de las secciones ó Juntas dentro del día 2 de Enero.

Art. 52. Reunidas las cédulas de cada sección, la Comisión que esté á su frente las comprobará con las listas de reparto dadas á los agentes para cerciorarse de que no falta la de habitación alguna; así como á la vez por los medios que estén á su alcance, procurará asegurarse también de que todos los habitantes que la sección debe comprender se hallan inscritos. Entrando después en el examen detallado de las mismas cédulas, verá si en algunas casillas se notan omisiones injustificadas, con objeto de que se subsanen inmediatamente por los cabezas de familia ó Jefes de establecimientos, valiéndose para ello de los mismos agentes repartidores, así como también cuidará de que todas las cédulas aparezcan autorizadas con la firma de quien corresponda. Las primeras cédulas que conviene examinar son las de las fondas, posadas y casas de huéspedes, por el mayor movimiento de viajeros que hay en las mismas y la dificultad de poder obtener los datos que faltan si no se procede con gran actividad. Acto seguido, y adquirida la certeza de que no falta cédula alguna, se numerarán correlativamente todas las de la sección, y se pasarán á las Juntas municipales; no olvidándose de consignar en el encabezamiento de todas las cédulas correspondiente á las familias que no vivan en el casco del Ayuntamiento, el nombre de la entidad de población en que residan, sea lugar, aldea, arrabal, cortijada, caserío, casa, etc., con el objeto que se indica al final del art. 6.º

Art. 53. Recibidas las cédulas de todas las secciones, la Junta las ordenará según la numeración de éstas, poniendo sin dilación en conocimiento del Presidente de la Junta provincial el número ó total de cédulas recogidas en el término municipal, para que en su vista remita, sino le hubiese hecho las carpetas y hojas del cuaderno auxiliar que fueren necesarias. También manifestarán, aunque sea sin carácter definitivo, el número de habitantes que calcule haberse inscrito en el mismo término, para que el Presidente de la Junta provincial remita á la vez las hojas de padrón necesarias.

Art. 54. En seguida, separando, para tenerlas á la vista, las cédulas colectivas de los Colegios con interno, hospitales y casas de reclusión destinadas respectivamente á los alumnos,

á los enfermos y á los detenidos, las Juntas examinarán con la minuciosidad posible el contenido de todas las demás cédulas, y cada vez que en una de las de familia encuentren individuos que, según nota consignada en la casilla de *Observaciones*, hayan pasado la noche de la inscripción en alguna de las tres clases citadas de establecimiento, verán si en la colectiva del mismo aparecen efectivamente inscritos, y en tal caso los tacharán con lápiz en ésta.

Si no resultase inscritos en el establecimiento correspondiente, se pedirán á su Jefe las explicaciones necesarias, y si procediese, se les incluirá por rectificación en dicha cédula colectiva.

Las cédulas colectivas de las tres clases dichas, por lo tanto, serán las últimas que deban examinarse; y al hacerlo, fijándose en la casilla de *Observaciones*, verá la Junta si aparece sin tachar algún individuo que tenga puesta nota de pertenecer á familia avecinada en el término; de ser así, buscará la cédula correspondiente á la familia del citado individuo, y si en ella se hubiera omitido á éste, se le incluirá como rectificación, tachándose entonces en la colectiva del establecimiento.

Igual operación se practicará respecto á los individuos pertenecientes á Cuerpos acuartelados ó alojados, comprobando las cédulas expedidas por los Jefes de los mismos con las colectivas destinadas á los enfermos en hospital militar que radique dentro del término; debiendo ser tachados en estas últimas los que resulten inscritos en las dos.

Hecho esto, continuará el examen de los demás datos, rectificando los que se encuentren equivocados, y si se sospechasen omisiones de habitantes, el Presidente de la Junta dispondrá que se compruebe la verdad. Depurada ésta breve y sumariamente, se rectificará la cédula si hubiese mérito para ello, participándolo á la Junta provincial para que, en su caso, se impongan al culpable por la Autoridad respectiva las penas gubernativas correspondientes, ó se pase el tanto de culpa al Juzgado competente.

#### CAPITULO V

##### *De la formación de resúmenes municipales y padrones.*

Art. 55. Terminada la rectificación de las cédulas, la Junta llenará las hojas auxiliares que se le habrán proporcionado, extractando al efecto, y de conformidad con el encabezamiento de sus casillas, los correspondientes datos de las cédulas; teniendo en cuenta que para cada cédula, aunque conste de varias hojas (lo cual ocurrirá con más frecuencia en las colectivas), basta una sola línea de las hojas auxiliares. Al hacer el indicado extracto de las cédulas, la Junta se fijará detenidamente en los epígrafes de cada una de las casillas, á fin de que todos los individuos de la cédula sean comprendidos en el cuadro y concepto que respectivamente les corresponda, debiendo, como queda dicho, componer el total de la población de *Hecho* la suma de los residentes presentes y de los transeuntes; y el total de la población de *Derecho* la suma de todos los residentes, esto es, tanto los presentes, como los que estén temporalmente ausentes.

Art. 56. Extractadas las cédulas en el cuaderno auxiliar, se sumará éste, y con los totales que resulten se formará el resumen municipal, del que se sacarán tres copias en los ejemplares

que al efecto habrán recibido las Juntas, remitiendo dos de dichas copias a la provincial con el cuaderno auxiliar original. Tanto este cuaderno como los resúmenes se autorizarán después de la fecha con la firma del Presidente y Secretario de la Junta municipal del Censo.

Cuando en el término municipal se hayan inscrito colectivamente, con arreglo al art. 41, individuos militares ó de Marina, ya se hayan clasificado como residentes, ya como transeúntes, se consignará al pie del resumen municipal una nota expresando el número de individuos de dichas clases que figuren en él. Si en el mismo término existiese algún presidio ó casa corrección de mujeres ó alguna brigada de presidiarios destinados á obras públicas se expresarán igualmente por nota en el resumen municipal el número de individuos de esta clase que hayan sido clasificados como residentes ó como transeúntes, según lo dispuesto en el artículo 46.

Art. 57. Hechos los resúmenes municipales, se ocupará la Junta en formar el padrón en las hojas impresas que se le habrán remitido oportunamente, copiando para ello en dichas hojas el contenido de todas las cédulas recogidas, teniendo presente por lo tanto, que es necesaria una línea del padrón por habitante.

El padrón se hará por secciones, y cada sección empezará á copiarse en principio de llana, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Las cédulas se copiarán dentro de cada sección correlativamente por orden de numeración, una á continuación de otra; es decir, sin dejar claro alguno de cédula á cédula.

Art. 58. Acabado que sea el padrón se coserá y foliará, poniendo al final, manuscrito, el resumen de todos los habitantes que contenga, con arreglo al modelo de resumen municipal. El padrón será autorizado con la firma de todos los individuos que componen la Junta.

Art. 59. Las Juntas municipales redactarán una Memoria ó reseña de cuanto se hubiese practicado desde su instalación, expresando el juicio formado de la inscripción y las observaciones que les haya sugerido el estudio y la práctica de esta clase de trabajos. En este escrito designarán los sujetos que más se hubiesen distinguido en las operaciones censales, manifestando los servicios especiales que prestaron.

A esta Memoria se unirá, copia de gastos ocasionados por el censo, remitiéndose ambos documentos, así como el padrón y las cédulas originales, con las seguridades debidas á la Junta provincial, acompañado todo de un oficio en que se exprese el número de cédulas y se detallen los demás documentos que se envían.

(Se continuará.)

ciudad para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cuéllar á D. Atilano Ramos Conde, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 11 del pasado Octubre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado los recursos de alzada interpuestos por D. Francisco Esteban Gómez y D. José Lozano contra el acuerdo de la Comisión provincial de Segovia, que declaró con capacidad legal para ser Concejal al electo por Cuéllar en las celebradas en Mayo último, D. Atilano Ramos Conde:

Oportunamente se dirigieron al Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio dichos Esteban Gómez y Lozano, manifestando el primero que Ramos no podía ser Concejal por desempeñar la plaza de Farmacéutico titular, y expresando Lozano que dicho Concejal pertenecía á la Sociedad mercantil Ramos Martín Senovilla, dedicada á la extracción de resinas, y en tal concepto había tomado parte en la subasta de pinos de los montes de Propios:

El Ayuntamiento y comisionados, después de oír al interesado, y por mayoría, acordaron su incapacidad legal para ser Concejal, y reclamado este acuerdo la Comisión provincial lo revocó atendiendo, en cuanto á la primera protesta, á que Ramos no desempeña desde 1868 la plaza de Farmacéutico titular, y que lo que hace es suministrar en unión con todos los demás las medicinas á los enfermos pobres de la villa y del Hospital de Santa María Magdalena, de que es patrono el Ayuntamiento que abona el valor de dichos medicamentos sin que se haya celebrado contrat; y en cuanto á que es socio de la Fábrica resinera Ramos Martín Senovilla, sólo consta que se hayan hecho dos remates de pinos, uno á favor de Sebastián Senovilla en 1883 traspasado á Rafael Ortega, y otro de 13 de Febrero de 1886, hecho por Senovilla en ocasión en que, por la muerte de Martín uno de los socios, había pasado aquél á ser Cajero, según copia del acta que obra en el expediente y cesado ya de representar á la Sociedad en las subastas por cuya causa siendo indiscutible que el primer remate no obligaba ya á la Sociedad, tampoco podía estimarse el segundo más que hecho personalmente por Senovilla:

Consta, por comunicación del Gobernador de la provincia en 1868, que terminado el contrato del Ayuntamiento con los Farmacéuticos, sólo se les abonaban en adelante el importe de los medicamentos que suministraban, acuerdo que también tomó el patronato del hospital en 1879, añadiendo, por su parte, el Gobernador en la primera fecha, que aquéllos se repartían los enfermos pobres en justa proporción:

Consta también la copia de la escritura de 1.º de Marzo de 1885, á la que asistieron Ramos y Senovilla y los herederos del otro socio José Martín, que falleció en 22 de Febrero de dicho año, en dicha escritura se convino en continuar la Sociedad; pero quedando como Cajero y Depositario Senovilla, que hasta entonces había tenido la representación de la Sociedad en las subastas.

Como se ve, son dos las causas de incapacidad alegadas contra el Concejal electo D. Atilano Ramos Conde; y haciendo aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley Electoral y en el caso 4.º del 43 de la Municipal vigente, que dispone lo mismo que estableció la de 1870, se observa que no hay motivo para que por ninguna de ellas

se declare aquélla. Con efecto, por la primera no pueden ser elegidos Concejales los contratistas, y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales, y por las segundas se hallan en tal caso «los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.»

D. Atilano Ramos, como Farmacéutico, terminando el contrato como titular, no hace más que despachar como los demás de Cuéllar, las recetas que por los enfermos pobres ó del hospital se le remitan, no recibiendo por ello sueldo ó estipendio fijo, sino el precio de las mismas. Por este concepto no es incapaz legalmente, y tampoco lo es como socio de una Compañía colectiva destinada á la extracción de la resina, puesto que de los dos contratos que constan hechos en el Ayuntamiento por uno de los socios Sebastián Senovilla, el primero fué cedido en seguida á otro particular, y el segundo lo celebró un año después de la escritura en que cesó de representar á la Sociedad en las subastas de pinos, y quedó como Depositario.

En virtud de esto, y debiendo tal escritura estimarse como un contrato de novación al primitivo social, en cuanto á las facultades de los socios, por tanto completamente lícito, y al que asistió la sucesión del socio fallecido con su curador *ad litem* hasta que se discerniese la curaduría *ad bona*, es indudable que el contrato hecho un año después por Senovilla, adquiriendo pinos de los Propios, no puede decirse que lo hizo con la representación social, sino en nombre propio, y, por tanto, no incapacita al Concejal electo Sr. Ramos.

Por todo lo expuesto, La Sección opina que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Segovia, objeto de los recursos.»

Visto: Y considerando que la Sociedad Ramos Martín Senovilla, constituida por diez años en 1879, no termina hasta el próximo de 1889, y que el socio autorizado por la escritura para celebrar remates de pinos ante los Ayuntamientos ha sido y es D. Sebastián Senovilla, bajo cuyo concepto está fuera de duda que el que realizó en 9 de Febrero de 1886 con el Ayuntamiento de Cuéllar para extraer la resina de 26.000 pinos ha sido un acto en beneficio de la Sociedad, y no suyo particular, porque obró en virtud del pacto contenido en el contrato social y no se probó lo contrario; cuyo pacto, lejos de haber sido alterado por el acta notarial de 1.º de Marzo de 1885 cuyo único objeto fué establecer la continuación de la Sociedad, á pesar del fallecimiento del socio D. José Martín Alonso, y sustituir en otro las funciones de Depositario que ejercía el fallecido se ratifica, acordando, que la Sociedad siga sus operaciones sin interrupción:

Considerando que el socio D. Atilano Ramos está por la tanto, interesado directamente como participe, en la referida contrata celebrada con el Ayuntamiento de Cuéllar, y no puede en ningún caso ser Concejal del mismo con arreglo al art. 43 de la ley Municipal y su párrafo cuarto:

Considerando que como Farmacéutico facilita las medicinas para los pobres de los barrios de San Martín, San Miguel y agregado de Escarabajosa,

que se le asignaron por el Ayuntamiento, sin que en ellos lo haga ningún otro Farmacéutico, y cobra la retribución y su importe de los fondos municipales, con lo cual, y en virtud de este contrato, presta un servicio al Municipio que incapacita legalmente;

Vista, entre otras, la Real orden de 16 de Julio último, publicada en la *Gaceta* del 18,

S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido revocar el acuerdo de la Comisión provincial de 15 de Junio último, y en su lugar se lleve á efecto el de la Junta general del Ayuntamiento y comisionados del día 1.º que incapacitó á D. Atilano Ramos para el cargo de Concejal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

## GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento. — Minas.

No habiendo sido demarcada la mina de plata denominada *Nuestra Señora del Rosario*, sita en término de Chozas de la Sierra, por haber pasado el tiempo prescrito en el art. 31 de la vigente ley de Minas sin que el interesado haya solicitado aquella operación, se declara fenecido y sin curso el expediente de la misma, y franco y registrable el terreno que aquélla comprendía, con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 de la ley.

Lo que se hace público para los efectos de la vigente ley de Minas.

Madrid 1.º de Noviembre de 1887. — El Gobernador, C. El Duque de Erias.

No habiendo sido demarcada la mina de sulfato de sosa, denominada *Marta*, sita en término de Aranjuez, por haber pasado el tiempo prescrito en el artículo 31 de la vigente ley de Minas sin que el interesado haya solicitado aquella operación, se declara fenecido y sin curso el expediente de la misma, y franco y registrable el terreno que aquélla comprendía, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 64 de la ley.

Lo que se hace público para los efectos de la vigente ley de Minas.

Madrid 1.º de Noviembre de 1887. — El Gobernador, C. El Duque de Erias.

No habiendo sido demarcada la mina de hierro argentífero, denominada *Nadie lo sabe*, sita en término de Horcajuelo de la Sierra, por haber pasado el tiempo prescrito en el art. 31 de la vigente ley de Minas sin que el interesado haya solicitado aquella operación, se declara fenecido y sin curso el expediente de la misma, y franco y registrable el terreno que aquélla comprendía, con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 de la ley.

Lo que se hace público para los efectos de la vigente ley de Minas.

Madrid 1.º de Noviembre de 1887. — El Gobernador, C. El Duque de Erias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Francisco Esteban Gómez y D. José Lozano contra el acuerdo de la Comisión provincial de Segovia, que declaró con capa-

## DIPUTACIÓN PROVIN

RESUMEN de los GASTOS de las cuentas de los Ayuntamientos de esta provincia,

AYUNTAMIENTOS	1 Gastos del Ayuntamiento	2 Policia de seguridad	3 Policia urbana y rural	4 Instrucción pública	5 Beneficencia	6 Obras públicas	7 Corrección pública	8 Montes
Ajalvir y Daganzo de Abajo.....	1 262 70	"	147 50	2.212 50	120	"	"	"
Alameda del Valle.....	1.277 75	325	25	210 25	"	"	42 80	"
Alcalá de Henares.....	7.526 14	657 70	8.950 71	1.798 83	2.485 93	6.657 82	40	45
Alcobendas.....	1.401 78	10	340 25	"	293	"	37	"
Alcorcón.....	733 48	"	12 45	"	45	"	82 54	91 25
Aldea del Fresno.....	378	"	"	"	25	"	64 49	"
Algele.....	3.342 08	10	40	2.727	527 50	300	239 72	436 40
Alpedrete.....	844	12 25	"	"	300	237	"	"
Ambite.....	1.825 34	"	"	"	15	106	"	"
Anchuelo.....	22 50	"	"	"	62 50	50	"	"
Aranjuez.....	4.920 97	385 45	4.735	1.069 54	1.583 02	2.678 04	688 63	"
Aravaca.....	821 75	18 75	289 75	390 62	121	"	81 19	"
Arganda.....	3.417 40	971 24	1.814 05	"	332 24	"	1.146 63	"
Arroyomolinos.....	473	"	"	546 25	"	"	59 12	"
Barajas y la Alameda (tercero y cuarto trimestres).....	1.923 08	"	"	3.423 25	255	"	"	"
Batres.....	321 50	"	"	"	"	"	28 31	"
Becerril.....	550 25	"	"	"	2 50	30	"	"
Belmonte de Tajo.....	981 51	"	"	"	434 17	"	93 80	393 80
Berruero.....	550	"	25	"	"	"	89 91	40
Berzosa.....	111 50	"	"	87 50	"	"	16	"
Boadilla del Monte y Romanillos.....	1.029 47	"	"	2.337 50	7 50	"	"	"
Boalo, Cerceda y Mata el Pino.....	670	35	60	873 95	45	150	242 63	73
Braojos.....	718 75	"	"	"	"	"	71 23	"
Brea.....	850 81	170 94	"	"	64 50	10	540 76	"
Brunete.....	517 50	305	"	72 50	"	91 50	181 85	"
Buitrago.....	1.272 34	"	12 50	"	10	"	"	"
Bustarviejo.....	"	"	"	"	"	"	"	"
Cabanillas de la Sierra.....	467 50	"	"	418 55	"	"	31 37	"
Cadalso.....	1.106 25	101 50	694 50	590 63	856	"	65 51	291 25
Camarzana de Esteruelas y del Caño.....	676 50	"	"	"	450	"	167 87	"
Campo Real.....	2.232 08	87 50	637 50	"	126	"	"	"
Canencia.....	1.136	"	"	"	"	300	"	150
Canillejas.....	569 37	"	"	187 50	"	"	42 50	"
Canillas.....	897 04	"	187 50	218 75	"	100	63 93	"
Carabanchel Alto.....	2.376 75	195	891 87	946	293 75	4.000	149 31	"
Carabanchel Bajo.....	3.021 51	"	1.803 96	1.196 25	156 10	2.951 25	463 40	"
Carabaña.....	1.365 75	"	435 35	692 73	8	109 75	96 51	"
Casarrubuelos.....	515 25	"	23 75	177 50	"	"	40 06	"
Cenicientos.....	858 14	11	33	"	45	45	"	91 25
Cercedilla.....	3.284 07	25	173	760 18	120 25	557 25	358 98	156 25
Cervera de Buitrago.....	171 75	"	"	127 85	"	"	14 14	"
Chamartín.....	1.624 67	"	855 40	186 10	53	182	237 36	"
Chapinería.....	513 80	"	"	"	"	25	177 21	"
Chinchón.....	4.142 75	15 75	2.681 75	600	545 90	241 25	337 98	"
Chozas de la Sierra.....	1.277 95	18 75	149 25	"	76 50	74	55 72	165
Ciempozuelos.....	4.508 90	"	2.085 25	"	8 60	349 25	16 50	"
Cobena.....	735 90	51 30	"	"	15	77 87	4	101 80
Collado Mediano.....	873 75	5	30	"	100	275	50 89	175
Collado Villalba.....	1 233 25	"	"	621 50	233 73	210	166 35	"
Colmenar del Arroyo.....	652 75	"	"	"	"	300 25	233 50	"
Colmenar de Oreja.....	4.392 92	669 18	2.318 84	"	975 83	90 75	440 26	152 00
Colmenarejo.....	639 76	"	"	"	"	77 25	"	55
Colmenar Viejo.....	3.596 50	1.703 76	4.087 16	2.514 16	341 50	892 75	1.466 82	"
Corpa.....	293 50	31	"	"	130	"	"	"
Coslada.....	474 63	2	"	"	"	6 50	"	"
Cubas.....	284 30	"	"	500	"	"	"	"
Daganzo de Arriba.....	939 88	"	25	546 87	4	235 50	120 74	"
El Alamo.....	593 62	"	"	137 91	6	23 25	64 33	"
El Escorial de Abajo.....	2.112 04	16	563 76	494 64	58	171 75	123 82	"
El Molar.....	2.534 09	590	"	"	146 13	265 75	71 50	"
El Pardo.....	1.177 06	"	563 34	883 89	90 36	"	206 19	"
El Prado (Villa de).....	2.210 34	456 25	89 25	1.840 62	655 78	"	332 87	228 14
El Vellón.....	803 53	"	"	"	"	"	100	"
Estremera.....	749 77	25	270	"	499 50	21 25	"	"
Fresnedillas.....	135 34	"	"	"	"	"	41 73	"
Fresno de Torote.....	250 75	"	"	"	100	"	126 43	"
Fuencarral.....	1.989 37	"	923 15	1.126 74	64 25	183 80	709 27	114
Fuencobrada.....	"	"	"	"	"	"	"	"
Fuente el Saz.....	1.246 78	32 50	40	50	26	36	210 66	"
Fuentidueña de Tajo.....	229	"	"	659 39	"	"	"	"
Galapagar y Navalquejigo.....	789 85	"	"	1.067 34	"	"	"	"
Garganta y Cuadrón.....	24	"	"	"	"	"	70 20	63 75
Gargantilla y Pinilla de Buitrago.....	230	7	"	239	"	11 24	32 44	37
Gascones.....	83 50	"	"	"	"	"	23 12	"
Getafe y Perales del Río.....	3.329 18	"	1.747 92	1.915 21	606 87	372 50	394 89	"
Grifón.....	524	18 75	"	220	"	112 50	35 08	"
Guadalix.....	2.080 50	"	450	"	"	"	"	"
Guadarrama.....	1.152 53	6 50	20	"	109 07	"	95 50	159 71
Horeajo y Aostlos.....	1.430	5	"	"	20	115	"	"
Horeajuco.....	700	"	"	590	"	"	29 41	"
Hortaleza.....	1.347 18	"	"	489 39	"	111 68	"	274 70
Hoyo de Manzanares.....	1.530 94	"	27 50	24 50	"	"	107 50	"
Humanes.....	301 93	"	"	103 75	"	75	28 93	87 50
La Acebeda.....	320 53	"	"	85 87	"	"	27 84	"
La Cabrera de Buitrago.....	412 50	"	"	"	12 50	"	"	"
La Hiruela.....	246 25	"	"	53 52	"	"	13 72	"
La Olmeda de la Cebolla.....	768 97	"	10	"	"	8 61	25 58	"
La Serna.....	457	10	20	"	"	"	22 62	120
Las Rozas.....	1.710 40	5	"	300	202 75	356 60	40	"
Leganes y Polvoranca.....	2.784 65	159 77	1.920 93	2.204 75	1.079 15	"	344 98	"
Loeches.....	1.161 62	60 75	15 25	1.456 86	"	96 10	100 85	50
Los Molinos.....	1.738 50	160	105	"	45	350	"	"
Los Santos de la Humosa.....	892 21	"	"	"	"	189 50	"	"
Lozoya.....	814 75	"	7 50	2.112 41	"	113 14	103 60	"
Lozoyuela.....	674	"	4	179 48	16	43	72 90	"
Madrid-os.....	103 10	"	"	312 50	"	"	12 09	51 50
Majadahonda.....	622 15	"	28 50	"	231 50	"	104 03	"

# CIAL DE MADRID

correspondientes al cuarto trimestre del año económico de 1886-87.

9	10	11	12	13	14				TOTAL	Suplido por el Depositario en el anterior trimestre.	TOTAL
Cargas	Obras de nueva construcción	Imprevistos	Ampliación	Resultas	Devoluciones	Ensanche	Créditos extraordinarios	Fondos especiales			
		3							3.745 70		3.745 70
407 85		25							2.036 40		2.036 40
9.725 26	125	7.621 20							45.618 59		45.618 59
1.588 20		58 95		1.250					5.065 43	846 53	5.911 96
3.237 13		6 25							4.121 85		4.121 85
1.020 70		55		225 70					2.205 29		2.205 29
1.000	50								8.236 30		8.236 30
1.743 03		629		362 41					4.127 69		4.127 69
757 79		98 54	141 46						2.944 13		2.944 13
									135	58 36	198 36
8.983 85	20								20.014		20.014
527 60		46 50							2.307 16		2.307 16
4.272 93		371 46							12.375 95		12.375 95
254 72									1.333 09		1.333 09
9.189 32									14.790 65		14.790 65
587 17		25 25							962 23		962 23
102 40		263 95							949 10		949 10
315 50		48 95	195 80						2.463 59		2.463 59
164 74									869 65	40	870 05
75		6 25							296 25		296 25
462 53		125			400				4.402 05		4.402 05
		665							2.314 58	358 72	2.673 30
524 92	40	25 90							1.330 80		1.330 80
1.663 72		70 73							3.371 46		3.371 46
72		740							1.980 35		1.980 35
1.561 74		67 31							2.923 89	87 97	3.011 86
										689 57	689 57
				136					1.053 42		1.053 42
1.085 95		495 29							5.286 88		5.286 88
814 95									2.109 32	157 10	2.266 42
5.953 17		126							9.162 20		9.162 20
1.217 96									2.803 96		2.803 96
475 50									1.274 87		1.274 87
638 91									2.132 93		2.132 93
4.800	50	26 80							14.271 76		14.271 76
7.252 63	500	569 08							18.934 40		18.934 40
1.585 60		1.539 25							4.293 69		4.293 69
200 30		30							986 86		986 86
2.850 43									3.983 82		3.983 82
2.228 55									7.693 53		7.693 53
84 63		30							501 21		501 21
1.081 52		102 84							4.302 52		4.302 52
100		82 47							1.492 01	476 05	1.968 06
13.824 23		606		70					22.460 61		22.460 61
1.312 86		71							3.193 14		3.193 14
4.137 69	35.950	100 36							47.470 51		47.470 51
773 17		324 32							13.331 73		13.331 73
359 61	1.575	11.372 60		250					3.584 25		3.584 25
1.022 02		140							3.631 85		3.631 85
32 75		140							1.272 23	6.848 86	8.121 09
7.756 04		47 98							17.523 78		17.523 78
1.535 44		727 87							3.450 37		3.450 37
15.462 41	465 10	140 90		952 02					32.902 41		32.902 41
		2.367 25							454 50	1.214 32	1.668 82
									1.215 88		1.215 88
732 70									1.077 42	3 48	1.080 90
263 62			29 50						3.223 43	1.720 56	4.948 99
1.306 64									2.147 31		2.147 31
1.322 20									4.836 16		4.836 16
850 44		445 71							13.127 74		13.127 74
1.297 69	350	214 50		7.608 08					3.951 52		3.951 52
1.001 68		24							9.049 61		9.049 61
3.118 36		118							967 21		967 21
13 68		50							2.875 97	2.853 20	5.729 17
1.295 70		14 75							1.288 86		1.288 86
709 79				402					589 22		589 22
		32 50		79 54					8.181 48		9.181 48
3.005 81		55									
		300 50							2.470 23	135 10	2.605 33
527 79		50 84							1.731 47		1.731 47
792 24									4.402 23	200	4.602 23
1.440				1.105 04					816 18	95 11	911 29
469 23		184							884 28		884 28
320 60		7							239 08		239 08
127 46									21.810		21.810
9.414 89		92		3.567					1.547 28		1.547 28
404 95		232							2.635 63		2.635 63
105 13									5.055 03	1.227 90	6.282 93
1.221 72		290		2.000					1.770		1.770
50		150							1.874 41		1.874 41
530		25							3.175 47		3.175 47
1.227 22									2.609 53		2.609 53
844 34									863 09		863 09
293 48		50							710 11		710 11
156 17		82 20							745		745
203 98		116 02							318 49		318 49
									1.168 68		1.168 68
315 12		42 40							627 34		627 34
117 72									6.155 80		6.155 80
1.218 37		106 75	2.095 93						47.559 84		47.559 84
4.337 51	34.668 80	59 75							5.476 62		5.476 62
1.265 23	7 50	1.317 46							3.145 12		3.145 12
212 04		473 08		11 50					1.865 23	861 12	2.726 35
733 52		50							3.480 14	314 73	3.794 87
703 74									1.569 45		1.569 45
522 82		57 25							604 91		604 91
164 59		12 63							1.563 06		1.563 06
533 88					12						

AYUNTAMIENTOS	1 Gastos del Ayuntamiento	2 Policia de seguridad	3 Policia urbana y rural	4 Instrucción pública	5 Beneficencia	6 Obras públicas	7 Corrección pública	8 Montes
Manjirón y cinco villas de Buitrago.....	280 90	40	"	50	"	49	45 46	"
Manzanares el Real.....	2.108 47	"	10	"	28 50	135	"	"
Meco y Bugés.....	1.737 22	"	"	"	"	13	"	100
Mejorada del Campo.....	1.282 30	"	159 25	"	34 65	"	87 73	"
Miraflores de la Sierra.....	1.233	"	833 50	"	"	340 03	168 10	"
Montejo de la Sierra (tercero y cuarto trimestres).....	162 50	20	24	948	"	20	170	30
Moraleja de Enmedio.....	362 50	"	"	187 50	"	37 50	39 16	16
Moralzarzal.....	2.049 23	150	15	477 37	3	69 85	89 94	"
Morata.....	1.923 16	5	1.185 10	"	50 50	210 25	359 40	69 81
Móstoles.....	2.167 43	10	139 48	673 46	"	182	125 07	"
Navacerrada.....	1.340	60	235	"	10	375	50	"
Navalafuente.....	385 36	"	35	32	50	"	25 38	112 50
Navalagamella.....	1.269 30	"	"	"	1	"	84 38	25
Navalcarnero.....	3.677 55	37 50	3.611 74	8.081 68	1.130 17	4.871 26	801 42	45 63
Navarredonda y San Mamés.....	912	"	"	623 91	"	"	45 59	"
Navas de Buitrago.....	155	"	"	"	"	"	33 72	25
Navas del Rey.....	1.056 73	"	"	1.632 82	69 35	75	83 21	"
Nuevo Baztan.....	"	"	"	"	"	"	158	"
Orusco.....	1.847 42	87	37 50	"	"	"	174	"
Oteruelo del Valle.....	933 75	10	13 75	125	"	316 75	97 09	"
Paracuellos de Jarama (tercero y cuarto).....	2.210	20	543	2.333 50	"	100	"	90
Parla.....	2.155 98	86	45 50	1.268 76	50	250	262 12	273 75
Paredes de Buitrago.....	87	"	"	99	12 50	180	23 50	263 25
Patones.....	243 82	"	"	"	"	"	51 63	"
Pedrezuela.....	621	"	50	952 76	"	100	"	"
Pelayos.....	648 57	"	"	"	"	"	"	"
Perales de Tajuña.....	1.999 75	342 20	19 50	"	8 50	"	"	114 06
Pezueta de las Torres (tercero y cuarto).....	1.263 89	15	154 50	137 71	10	5	"	"
Pinilla del Valle de Lozoya (segundo, tercero y cuarto).....	968 75	20	60	475 50	15	180	130 92	152
Pinto y el parador de Pinto.....	2.214 44	53	787 20	180	608 10	64 87	504 74	202
Piñuécar.....	331 75	"	"	450	"	"	94 25	"
Pozuelo de Alarcón.....	1.635 41	596	501	803 71	570 53	3.626 17	381 39	"
Pozuelo del Rey.....	903 64	"	"	"	5 50	"	161 42	"
Prádena del Rincón.....	184 93	"	"	105 29	"	20	24 79	81 25
Puebla de la Mujer Muerta.....	50	"	"	"	"	"	19	"
Quijorna.....	756	"	"	"	60	65 75	375	49 58
Rascafría.....	2.304 32	"	105	152 50	"	125	562 12	273 74
Redueña.....	30	"	"	246 40	"	"	"	"
Rivas.....	562 95	10	30	407 83	14	"	"	95
Ribatejada.....	458 75	"	"	750	"	"	"	"
Robledillo de la Jara.....	777 16	125	"	50	"	50	33 70	"
Robledo de Chavela.....	1.524 75	24	376	28 75	71	318	16	"
Robregordo.....	471 34	"	"	539 26	"	50	36 90	"
Rozas de Puerto Real (tercero y cuarto).....	1.052 50	"	"	190	"	"	"	45 75
San Agustín.....	1.003 65	8	41 25	"	63 50	98 75	185 91	273
San Fernando.....	887	"	7 75	"	"	60	"	"
San Lorenzo del Escorial.....	3.681 11	935 25	3.205 13	1.921 17	644 48	18.778 08	814 55	"
San Martín de la Vega.....	1.873 46	"	45	10	89	"	132 75	"
San Martín de Valdeiglesias.....	460 73	"	90	"	60	"	51	"
San Sebastián de los Reyes.....	"	"	"	"	"	"	"	"
Santa María de la Alameda.....	1.765 84	20	50	337 82	15	150	195 18	228
Santorcaz.....	1.023 89	"	"	"	180	3 75	56 40	"
Serrada.....	45	"	"	78 12	"	"	10	"
Serranillos.....	475 63	"	"	208 50	"	"	28 85	"
Sevilla la Nueva.....	1.589 50	"	"	408 50	"	"	39 75	"
Sieteiglesias.....	148 37	"	"	"	"	35	35 14	"
Somosierra.....	587 50	"	"	166 16	"	75	29 58	10
Talamanca.....	888 31	"	"	20	"	"	"	"
Tielmes.....	1.241 87	"	290	2.062 50	47 50	"	"	"
Titulcia ó Bayona de Tajuña.....	982 18	"	186 87	"	25	170	33 97	"
Torrejón de Ardoz.....	3 572	365	181	"	192	112 50	196	"
Torrejón de la Calzada.....	180 85	"	81 50	550	7 50	36	"	"
Torrejón de Velasco.....	1.118 93	"	"	"	"	"	"	"
Torrelaguna.....	3.854 04	"	1.977 16	513 96	"	1.988 50	1.460	122
Torrelodones.....	2.174 88	"	"	"	4	"	"	"
Torremocha de Uceda.....	"	"	"	"	"	"	"	"
Torres.....	939 50	"	"	"	"	"	"	45 50
Valdaracete.....	2.393 35	"	"	"	"	"	"	"
Valdeavero y Camarmilla.....	812 50	6	"	"	"	"	"	"
Valdelaguna.....	552 86	114 06	6	"	"	10	43 01	"
Valdemanco.....	474 50	28 10	"	"	"	"	46 73	114 06
Valdemaqueda.....	250 45	"	"	106 25	"	"	22 69	"
Valdemorillo.....	1.368 35	313	70	"	42	"	103 80	"
Valdemoro.....	1.666 05	"	1 118 50	"	592 46	34	337 74	114
Valdeolmos.....	546 67	137 50	"	"	20	104	166 49	"
Valdepiélagos.....	221 38	"	"	"	"	"	42 75	"
Valdetorres.....	1.231 45	25	50	"	"	"	"	"
Valdilecha (tercero y cuarto).....	1 486 35	"	215 31	926 95	50	75	25	91 25
Valverde.....	444 50	"	"	66	"	25	69	605 36
Vallecas.....	5.051 12	"	2.033 87	346 75	312 50	87 25	44 97	45 25
Velilla de San Antonio.....	1.323 69	"	"	778 25	50	2.614	11 20	"
Venturada.....	571 99	850	15	75	"	"	173 23	"
Vicálvaro y Ambroz.....	1.717 48	"	1.208 40	133 36	564	100	26 84	"
Villacanejos.....	957 25	"	"	783 75	170	1.305	"	"
Villalvilla y Los Hueros.....	1.135	"	15	116 25	"	170	143 58	"
Villamanrique de Tajo.....	1.556 95	22 50	150	950	"	206 50	"	"
Villamanta.....	756 75	"	"	"	8	"	"	"
Villamantilla.....	596 20	"	"	263	25	185 50	192 22	91
Villanueva de la Cañada.....	1.189 23	"	"	"	6 50	35	49 86	"
Villanueva del Pardillo.....	507 25	15	"	"	15	172 37	166 42	205
Villanueva de Perales de Milla.....	1.019 44	"	"	90	"	"	139 95	134 25
Villar del Olmo.....	364 75	"	"	"	"	"	115 24	"
Villarejo de Salvanes.....	2.968 45	27 65	1.283 74	"	"	"	"	"
Villaverde.....	87	62	663 75	"	595 01	1.544 84	"	187 35
Villaviciosa de Odón.....	1.189 09	230 69	23 75	"	290	755	538 31	"
Villavieja (tercero y cuarto).....	404 74	"	25	255	111 20	100	243 83	"
Zarzalejo.....	2.281 10	40	10	"	"	864	83 81	55 25
Madrid.....	836.789 55	327.746 06	719.558 48	293.529 46	178.637 22	363.861 53	82.500	182
TOTALES.....	1.072.022 25	343.563 61	782.642 67	367.929 68	200.413 55	429.863 65	115.777 02	8.056 24

9	10	11	12	13	14							
Cargas	Obras de nueva construcción	Imprevistos	Ampliación	Resultas	Devoluciones	Ensanche	Créditos extraordinarios.	Fondos especiales	TOTAL	Suplido por el Depositario en el anterior trimestre.	TOTAL	
264 12	»	12 50	»	»	»	»	»	»	741 98	»	741 98	»
1.118 56	1.244	346 25	»	885 10	»	»	»	»	5.975 88	»	5.975 88	»
4.348 45	»	280 50	»	»	»	»	»	»	6.379 17	»	6.379 17	»
1.053 05	»	19 40	»	»	»	»	»	»	2.636 38	»	2.636 38	»
1.674 05	345	190 25	»	»	»	»	»	»	4.813 98	»	4.813 98	»
600	»	»	»	»	»	»	»	»	1.960 50	»	1.960 50	»
883 30	»	395 22	»	»	»	»	»	»	1.905 18	»	1.905 18	»
388 57	»	17 07	»	»	»	»	»	»	3.329 84	»	3.329 84	»
2.731 44	2.520 65	153 25	»	»	»	»	»	»	9.138 75	»	9.138 75	»
2.991 26	»	164 10	»	44 42	»	»	»	»	6.500 22	»	6.500 22	»
260 56	»	270	»	50	»	»	»	»	2.713 56	»	2.713 56	»
521 73	»	145	»	1.240 16	»	»	»	»	2.410 13	»	2.410 13	»
1.045 34	»	21	200	»	»	»	»	»	2.666 65	»	2.666 65	»
15.805 03	341 86	4.265	»	373 75	»	»	»	»	42.996 96	»	42.996 96	»
207 55	»	»	»	»	»	»	»	»	1.814 05	»	1.814 05	»
164 99	»	»	»	103 63	»	»	»	»	457 34	»	457 34	»
1.171 68	10.282 25	85 60	»	»	»	»	»	»	14.456 64	»	14.456 64	»
»	»	100	»	»	»	»	»	»	258	»	258	»
857 82	»	81 92	»	97	»	»	»	»	3.499 41	»	3.499 41	»
592 75	»	25	»	»	»	»	»	»	1.987 34	»	1.987 34	»
2.666 09	»	»	»	»	»	»	»	»	8.346 34	»	8.346 34	»
3.233 79	»	23 65	»	»	»	»	»	»	7.569 05	»	7.569 05	»
»	»	20	»	»	»	»	»	»	242	»	242	»
600 40	»	85	»	»	»	»	»	»	980 85	»	980 85	»
617 34	»	165	»	»	»	»	»	»	2.506 10	»	2.506 10	»
35	»	90 60	»	943 52	»	»	»	»	1.831 75	»	1.831 75	»
4.453 40	»	29	»	»	»	»	»	»	6.852 35	»	6.852 35	»
1.240 45	»	151 12	»	»	»	»	»	»	3.134 67	»	3.134 67	»
421	»	80	»	»	»	»	»	»	2.503 17	»	2.503 17	»
5.088 24	»	12 50	»	»	»	»	»	»	9.513 09	549 57	10.062 66	»
433 90	»	5	»	»	»	»	»	»	1.364 90	»	1.364 90	»
1.829 72	»	454 56	»	»	»	»	»	5.946 15	16.344 64	»	16.344 64	»
1.257 11	»	48 50	»	3.115 34	»	»	»	»	5.491 51	»	5.491 51	»
364 20	»	»	»	»	»	»	»	»	730 46	149 64	880 10	»
»	»	25	»	»	»	»	»	»	94	»	94	»
»	20	»	»	»	»	»	»	»	1.327	»	1.327	»
2.906 47	»	16 50	»	»	»	»	»	»	6.445 65	»	6.445 65	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	276 40	816 02	1.692 42	»
566 26	»	20	»	»	»	»	»	»	1.706 04	»	1.706 04	»
662 90	»	76	»	»	»	»	»	»	1.947 65	»	1.947 65	»
210 14	»	100	»	»	»	»	»	»	1.346	»	1.346	»
453	650	200	»	832 75	»	»	»	»	4.494 25	»	4.494 25	»
510 28	»	8 88	»	»	»	»	»	»	1.616 60	»	1.616 60	»
746 14	»	170	»	»	»	»	»	»	2.204 39	»	2.204 39	»
1.007 45	»	225 84	»	»	»	»	»	»	2.910 35	»	2.910 35	»
725	»	»	»	»	»	»	»	»	1.679 75	628 11	2.307 86	»
6.480 37	»	1.293 11	»	»	»	»	»	»	37.753 25	»	37.753 25	»
123 35	»	278 15	»	»	»	»	»	»	2.551 71	»	2.551 71	»
3.917 33	»	399 70	»	»	»	»	»	»	4.978 76	»	4.978 76	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
817 74	1.869 49	49 30	»	»	»	»	»	»	5.498 37	»	5.498 37	»
680 49	»	90 96	»	»	»	»	»	»	2.035 49	1.223 01	3.258 50	»
55	»	2 50	»	»	»	»	»	»	190 62	»	190 62	»
288 53	»	»	»	»	»	»	»	»	1.001 51	»	1.001 51	»
314 91	»	568	»	»	»	»	»	»	2.920 66	454 36	3.375 02	»
206 40	»	86 50	»	»	»	»	»	»	511 41	»	511 41	»
89 94	»	100	»	»	»	»	»	»	1.058 18	»	1.058 18	»
75	»	»	»	»	851 80	»	»	»	1.835 11	»	1.835 11	»
1.986 05	»	»	»	»	»	»	»	»	5.607 92	»	5.607 92	»
1.033 66	»	87 96	»	794 75	»	»	»	»	3.314 39	»	3.314 39	»
1.589 07	»	196 50	»	»	»	»	»	»	9.221 31	»	9.221 31	»
442 62	»	24 50	»	»	»	»	»	»	1.322 97	40 63	1.363 60	»
1.245 03	»	»	»	»	»	»	»	»	2.363 96	232 06	2.596 02	»
»	»	1.784 20	»	»	»	»	»	»	11.699 86	1.051 48	12.751 34	»
400	»	192 50	»	»	»	»	»	»	2.771 38	4 36	2.775 74	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4 29	4 29	»
87 94	»	13	»	626 62	»	»	»	»	1.662 56	»	1.662 56	»
883 13	»	141	»	2.729 27	»	»	»	»	6.149 75	»	6.149 75	»
641 70	»	89 75	»	»	»	»	»	»	1.586 96	»	1.586 96	»
1.219 94	»	6	»	262 50	»	»	»	»	2.332 15	»	2.332 15	»
155 54	»	»	»	»	»	»	»	»	680 54	37 24	717 78	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	460 50	10 50	471	»
2.228 61	»	»	»	»	»	»	»	»	4.473 70	»	4.473 70	»
3.163 32	»	29 58	»	»	»	»	»	»	6.680 40	»	6.680 40	»
1.820 49	»	246 50	»	»	»	»	»	»	2.917 91	»	2.917 91	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	221 38	»	221 38	»
201 83	»	207	»	»	»	»	»	»	1.956 53	»	1.956 53	»
2.456 73	»	158 55	»	»	»	»	»	»	5.943 25	»	5.943 25	»
747	»	»	»	»	»	»	»	»	1.971 09	»	1.971 09	»
4.251 25	»	14 01	»	500	»	»	»	»	14.639 70	»	14.639 70	»
»	»	60	»	1.500	»	»	»	»	3.885 17	»	3.885 17	»
171 30	»	99 85	»	»	»	»	»	»	1.068 48	»	1.068 48	»
1.234 34	»	»	»	»	»	»	»	»	6.212 58	»	6.212 58	»
819 22	»	250	»	»	»	»	»	»	3.128 80	»	3.128 80	»
350	»	»	»	168 75	»	»	»	»	1.991 50	»	1.991 50	»
955 27	»	673 58	»	1.399 50	»	»	»	»	5.707 80	»	5.707 80	»
1.493 39	»	254 11	»	»	»	»	»	»	2.980 97	»	2.980 97	»
501 19	»	60 28	»	687 63	»	»	»	»	2.218 16	»	2.218 16	»
761 56	»	45 25	»	»	»	»	»	»	2.546 33	»	2.546 33	»
1.044	»	26 50	»	»	»	»	»	»	1.881 95	18 14	1.900 09	»
405 43	»	»	»	»	»	»	»	»	1.630 11	»	1.630 11	»
»	»	100	»	»	»	»	»	»	464 75	»	464 75	»
5.551 36	150	925 58	»	»	»	»	»	»	13.233 98	»	13.233 98	»
790	25	604 50	»	»	»	»	»	»	3.815 59	»	3.815 59	»
2.366 99	»	138 86	»	»	»	»	»	»	4.404 41	924 32	5.328 73	»
455 82	»	»	»	»	»	»	»	»	1.279 65	412 23	1.691 88	»
835 74	»	»	»	»	»	»	»	»	3.990 96	»	3.990 96	»
2.720.675 21	74.829 27	14.657 87	»	18.706 46	237 40	460.556 12	227.043 33	751.143 29	7.070.512 25	»	7.070.512 25	»
2.997.305 43	166.078 42	67.714	2.710 31	54.324 78	1.539 20	460.556 12	227.093 33	760.276 12	8.057.867 78	24.811 03	8.082.678 81	»

## RESUMEN de los INGRESOS de las cuentas de los Ayuntamientos de esta provincia

AYUNTAMIENTOS	1 Propios	2 Montes	3 Impuestos	4 Beneficencia	5 Instrucción	6 Corrección	7 Extraordinarios	8 Ampliación
Ajalvir.....	"	"	112 50	"	"	"	"	"
Alameda del Valle.....	433 58	2.947 50	"	"	"	"	192	"
Alcalá de Henares.....	"	"	7.174 62	"	"	"	63	"
Alcobendas.....	"	1.562 50	637 75	"	"	"	2 75	"
Alcorcón.....	"	250	"	"	"	"	"	"
Aldea del Fresno.....	593 30	"	"	"	"	"	"	"
Algete.....	"	"	401 50	201 56	"	216	"	"
Alpedrete (tercero y cuarto trimestres).....	"	378 75	2.452 67	"	"	"	250	"
Ambite.....	414 15	1.458 25	313 37	"	"	"	"	"
Anchuelo.....	"	"	"	"	"	"	"	"
Aranjuez.....	687 75	"	4.921 17	"	"	"	"	"
Aravaca.....	"	"	50	"	"	"	1.292 15	"
Arganda.....	3.259 45	"	6.017 69	118 75	94 47	"	2.887	"
Arroyomolinos.....	"	"	150	"	"	"	"	"
Barajas y La Alameda (tercero y cuarto).....	95 74	833	250 12	"	"	"	"	"
Batres.....	"	"	"	"	"	"	560 50	"
Becerril.....	900	248	"	"	"	"	"	"
Belmonte de Tajo.....	"	"	610	"	"	"	"	"
Berrueco.....	"	"	"	"	"	"	"	"
Berzosa (tercero y cuarto).....	124 50	"	"	"	"	"	"	"
Boadilla del Monte y Romanillos.....	80	"	1.691 24	"	"	"	442 49	"
Boalo, Cerceda y Mata el Pino (tercero y cuarto).....	500	1.307	"	"	"	"	"	"
Braojos.....	224 80	125	300	"	"	"	"	"
Brea.....	615 86	"	598 75	"	"	"	1.002 23	"
Brunete.....	156	"	304 50	"	"	"	"	"
Buitrago.....	-1.928	550 34	800	"	"	"	"	"
Bustarviejo.....	"	"	"	"	"	"	"	"
Cabanillas de la Sierra.....	"	"	"	"	"	"	"	"
Cadalso.....	"	"	7.294 75	"	"	"	"	"
Camarma de Esteruelas y del Caño.....	308 54	"	62 50	81 86	"	"	1.000	"
Campo Real.....	725	213	894 50	"	"	"	150	"
Canencia.....	"	1.087 50	"	"	"	"	515 60	"
Canillejas.....	"	"	"	"	"	"	"	"
Canillas.....	312 25	"	1.756 19	"	"	"	"	"
Carabanchel Alto.....	75	50 01	738 50	"	"	"	6.237 12	"
Carabanchel Bajo.....	"	188 25	6.275	"	"	"	"	"
Carabaña.....	1.266 23	"	933 96	"	"	"	"	"
Casarrubuelos.....	"	"	77 50	"	"	"	118 50	"
Cenicientos.....	"	1.171	892 50	"	"	"	62 50	"
Cercedilla.....	342 25	5.335 50	"	"	"	"	"	"
Cervera de Buitrago.....	128	"	"	"	"	"	"	"
Chamartín.....	"	"	3.613 64	"	"	"	"	"
Chapinería.....	"	"	"	"	"	"	"	"
Chinchón.....	2.997 82	"	1.868 98	"	7 20	"	"	"
Chozas de la Sierra.....	2.452 53	6	"	"	13 07	"	"	"
Ciempozuelos.....	"	"	62 73	"	"	"	32.500	"
Cobeña.....	70	"	67 79	"	"	"	"	"
Collado Mediano.....	291 95	1.650 83	"	"	"	"	"	"
Collado Villalba.....	87 50	343 75	511 61	"	"	"	"	"
Colmenar del Arroyo.....	813 41	"	"	"	"	"	"	"
Colmenar de Oreja.....	823 69	"	3.324 37	680 70	"	"	2	"
Colmenarejo.....	2.162 55	180	"	"	"	"	"	"
Colmenar Viejo.....	16.141 23	"	1.407 23	362 81	"	"	3.600 61	"
Cornuda.....	2.647 26	651	37 50	"	"	"	"	"
Coslada.....	138	130	"	"	"	"	"	"
Cubas.....	"	"	375	"	"	"	"	"
Daganzo de Arriba.....	3.327 41	"	416 64	"	"	"	750	"
El Alamo.....	"	250	1.237 50	"	"	"	"	"
El Escorial de Abajo.....	844 06	246 75	216	"	"	"	4.115 24	"
El Molar.....	3.357 70	"	1.113 75	5 44	"	"	"	"
El Pardo.....	"	"	131 67	"	"	"	"	"
El Prado (Villa de).....	2 627 60	1.550	"	"	"	"	70	"
El Vellón.....	1.080 40	"	"	"	"	"	"	"
Estremera.....	683 50	100	1.735 10	"	"	"	11	"
Fresnedillas.....	"	"	"	"	"	"	480	"
Fresno de Torote.....	"	"	"	"	"	"	"	"
Fuencarral.....	234	"	2.603	"	"	"	"	"
Fuencabada.....	925 47	"	2.127 50	"	"	"	"	"
Fuente el Saz.....	783 29	"	390	"	"	"	"	"
Fuentidueña de Tajo.....	210	"	150	"	"	"	"	"
Galapagar y Navalquejigo.....	3.084 89	"	"	"	"	"	"	"
Garganta y Cuadrón.....	"	472 50	"	"	"	"	"	"
Gargantilla y Pinilla de Buitrago.....	220 86	260 08	"	"	"	"	"	"
Gascones.....	98 91	150	"	"	"	"	"	"
Getafe y Perales del Río.....	1.895 44	435 50	3.219 75	"	"	"	460 87	"
Griñón.....	634	"	201 75	"	"	"	"	"
Guadalix.....	1.182 50	"	150	"	"	"	"	"
Guadarrama.....	"	2.202 64	8 84	"	"	"	2.022	"
Horcajo y Aostes.....	253	940 50	"	"	"	"	"	"
Horcajuelo.....	220	183	"	"	"	"	"	"
Hortaleza.....	"	"	150	"	"	"	"	"
Hoyo de Manzanares.....	"	765 50	"	"	"	"	"	"
Humanes.....	"	"	100	"	"	"	105 41	"
La Acebeda.....	175 35	225	"	"	"	"	"	"
La Cabrera de Buitrago.....	"	30	"	"	"	"	11 55	"
La Hiruela.....	124	"	"	"	"	"	"	"
La Olmeda de la Cebolla.....	475 51	"	45	"	"	"	"	"
La Serna.....	432	"	"	"	"	"	"	"
Las Rozas.....	"	"	242 70	"	300	"	"	"
Leganés y Polvoranca.....	35.140 50	"	3.030 01	"	"	"	"	"
Loeches.....	4.830 46	"	787 54	56 46	"	"	"	"
Los Molinos.....	866 63	77 64	"	"	"	"	"	"
Los Santos de la Humosa.....	"	1.750	"	"	"	"	"	"
Lezoza.....	561 22	868 50	"	"	"	"	"	"
Lozoyuela.....	1.185	"	"	"	"	"	"	"
Madarcos.....	152	"	"	"	"	"	"	"
Majadahonda.....	"	"	287 50	"	"	"	"	"
Manjirón y cinco villas de Buitrago.....	1.229 83	"	"	"	"	"	"	"
Manzanares el Real.....	3.740 03	236	"	"	"	"	"	"
Meco y Bugés.....	3.169 35	"	"	"	"	"	"	"
Mejorada del Campo.....	903 41	"	1.830 46	"	"	"	"	"
Miraflores de la Sierra.....	106	"	"	"	"	"	"	"
Montejo de la Sierra (tercero y cuarto).....	13 10	808	1.123	"	"	"	"	"
Moraleja de Enmedio (tercero y cuarto).....	"	"	25	"	"	"	"	"

correspondientes al cuarto trimestre del año económico de 1886-87.

9	10	11	12	13	14	Total de ingresos.	Existencia del tercer trimestre	TOTAL	Total de gastos	Existencia en 30 de Junio	Suplido por el Depositario
Resultas	Recursos	Reintegros	Créditos extraordinarios	Ensanche	Fondos especiales						
	2.661 34	795 20	"	"	"	3.569 04	1.782 97	5.352 01	3.745 70	1.606 31	"
"	"	"	"	"	"	3.573 08	3.394 54	6.967 62	2.036 40	4.931 22	"
"	28.683 07	"	"	"	"	35.920 69	9.805 60	45.726 29	45.618 59	107 70	"
"	150	"	"	"	"	5.925	"	5.925	5.911 96	16 04	"
8.575	2.922 82	"	"	"	"	3.235 32	1.033 91	4.269 23	4.121 85	147 38	"
62 50	760	"	"	"	"	1.353 30	1.687 02	3.040 32	2.205 29	835 03	"
"	5.087 75	"	"	"	"	5.906 81	2.419 23	8.326 04	8.236 30	89 74	"
"	"	"	"	"	"	8.621 17	1.700 83	5.322	4.127 69	1.194 31	"
539 75	107 50	"	"	"	"	2.293 27	233 23	2.576 50	2.944 13	"	367 63
"	111	"	"	"	"	111	"	111	193 36	"	82 36
"	13.946 68	"	"	"	"	19.555 60	9.117 77	28.673 37	20.014	8.659 37	"
"	1.307 02	"	"	"	"	2.649 17	1.628 79	4.277 96	2.307 16	1.970 80	"
"	3.982 97	"	"	"	"	16.360 33	1.949 37	18.309 70	12.375 95	5.933 75	"
"	616 25	"	"	"	"	766 25	1.350 12	2.116 37	1.333 09	783 28	"
"	13.491	"	"	"	"	14.669 86	1.802 12	16.471 98	14.790 65	1.681 33	"
"	200	"	"	"	"	760 50	3.880 65	4.641 15	962 23	3.678 92	"
"	549 32	"	"	"	"	1.097 32	1.351 27	2.448 59	949 10	1.499 49	"
"	295 80	"	"	"	"	905 80	2.157 58	3.063 38	2.463 59	599 79	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	870 05	"	870 05
"	171 75	"	"	"	"	296 25	"	296 25	296 25	"	"
108	2.669 50	"	"	"	"	4.991 23	125 65	5.116 88	4.402 05	714 83	"
"	858 50	"	"	"	"	2.665 50	"	2.665 50	2.673 30	"	7 80
"	602 18	"	"	"	"	1.251 98	136 34	1.388 32	1.380 80	7 52	"
"	1.003 77	"	"	"	"	3.220 61	156 85	3.377 46	3.371 46	6	"
"	1.526 96	"	"	"	"	1.987 46	27 64	2.015 10	1.980 35	34 75	"
"	363 11	"	"	"	"	3.646 45	"	3.646 45	3.011 86	634 59	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	689 57	"	639 75
"	1.024 38	"	"	"	"	1.997 78	29 71	1.054 09	1.053 42	67	"
1.000	"	"	"	"	"	8.294 75	1.265 10	9.559 85	5.286 88	4.272 97	"
"	922 47	"	"	"	"	2.374 87	"	2.374 87	2.266 42	108 45	"
"	6 896 87	"	"	"	"	8.384 37	1.704 95	10.089 32	9.162 20	927 12	"
"	1.398 04	"	"	"	"	3.001 14	301 24	3.302 38	2.803 96	498 42	"
"	1.252 47	"	"	"	"	1.252 47	22 51	1.274 98	1.274 87	11	"
"	456	"	"	"	"	2.524 44	687 69	3.212 13	2.132 93	1.079 20	"
"	6.816 24	"	"	"	"	13.916 87	615 17	14.532 04	14.271 76	260 28	"
960 44	13.583 89	"	"	"	"	21.012 58	4.262 48	25.275 06	18.934 40	6.340 66	"
"	2.205 66	"	"	"	"	4.455 85	18.406 10	22.861 95	4.293 69	18.568 26	"
"	689 50	"	"	"	"	885 50	230 04	1.115 54	986 86	128 68	"
"	491 75	"	"	"	"	2.617 75	181 63	2.799 38	3.983 82	"	1.184 44
1.500	2.002 11	"	"	"	"	9.179 86	1.521 66	10.701 52	7.693 53	3.007 99	"
"	211 71	"	"	"	"	639 71	352 15	991 86	501 21	190 65	"
"	1.731	"	"	"	"	5.344 64	10.080 03	15.424 67	4.302 52	11.122 15	"
"	900 26	"	"	"	"	900 26	"	900 26	1.968 06	"	1.067 80
"	18.279 35	"	"	"	"	23.153 35	15.188 48	38.341 83	22.460 61	15.881 22	"
"	712 71	"	"	"	"	3.184 31	1.681 76	4.866 07	3.193 14	1.672 93	"
"	11.294 27	"	"	"	"	43.857	50.305 68	94.162 68	47.470 51	46.692 17	"
"	387 35	"	"	"	"	525 14	11.869 01	12.394 15	13.381 73	"	987 58
"	1.198 87	"	"	"	"	3.141 65	1.260 70	4.402 35	3.584 25	818 10	"
"	2.327	"	"	"	"	3.269 86	6.169 33	9.439 19	3.631 85	5.807 34	"
"	441 75	"	"	"	"	1.255 16	"	1.255 16	8.121 09	"	6.865 93
561 41	12.189 25	"	"	"	"	17.571 42	180 42	17.751 84	17.523 78	228 06	"
"	"	"	"	"	"	2.342 55	463 05	2.805 60	3.450 37	"	644 77
"	11.119 74	"	"	"	"	32.631 67	39.582 32	72.213 99	32.902 41	39.311 58	"
"	"	"	"	"	"	3.335 76	"	3.335 76	1.668 82	1.666 94	"
"	672 94	"	"	"	"	940 94	106 80	1.047 74	1.215 88	"	168 14
"	717 50	"	"	"	"	1.092 50	"	1.092 50	1.080 90	11 60	"
"	"	"	"	"	"	4.494 05	"	4.494 05	4.948 99	"	454 94
"	1.059 86	"	"	"	"	2.597 36	1.163 67	3.761 03	2.147 31	1.613 72	"
"	424 55	"	"	"	"	5.346 60	649 72	5.996 32	4.836 16	1.160 16	"
952 70	1.586 38	"	"	"	"	7.015 97	7.836 37	14.852 34	13.127 74	1.724 60	"
"	2.325 75	"	"	"	"	2.457 42	5.887 68	8.345 10	3.951 52	4.393 58	"
5.236	"	"	"	"	"	9.483 60	17.385 46	26.869 06	9.049 61	17.819 45	"
"	2.310 70	"	"	"	"	3.391 10	235 70	3.626 80	967 21	2.659 59	"
"	1.575	"	"	"	"	4.104 60	"	4.104 60	5.729 17	"	1.624 57
"	283	"	"	"	"	753	8 09	761 09	1.288 86	"	527 77
"	655 62	"	"	"	"	655 62	254 39	910 01	589 22	320 79	"
"	4.068 70	"	"	"	"	6.911 70	5.242 72	12.154 42	8.181 48	3.972 94	"
"	5.110 12	"	"	"	"	8.163 09	518 15	8.681 24	8.618 12	63 12	"
"	547 91	"	"	"	"	2.607 17	"	2.607 17	2.605 33	1 84	"
880 97	650 96	"	"	"	"	1.010 96	1.153 62	2.164 58	1.731 47	433 11	"
"	1.317 34	"	"	"	"	4.402 23	"	4.402 23	4.602 23	"	200
"	510	"	"	"	"	982 50	"	982 50	911 29	71 21	"
"	402 20	"	"	"	"	883 14	1 14	884 28	884 28	"	"
"	137	"	"	"	"	385 91	1 34	387 25	239 08	148 17	"
7.595	9.430	"	"	"	"	23.036 56	2.982 10	26.018 66	21.810	4.208 66	"
"	275 50	"	"	"	"	1.711 25	9 93	1.721 18	1.547 28	173 90	"
"	830 26	"	"	"	"	2.162 76	4.538 58	6.701 34	2.635 63	4.065 71	"
"	2.099 57	"	"	"	"	6.333 05	"	6.333 05	6.282 93	50 12	"
"	453	"	"	"	"	1.651 50	121 54	1.773 04	1.770	3 04	"
"	1.471 41	"	"	"	"	1.874 41	"	1.874 41	1.874 41	"	"
"	1.829 34	"	"	"	"	1.979 34	1.353 39	3.332 73	3.175 47	157 26	"
"	94	"	"	"	"	917 25	13.672 80	14.590 05	2.609 53	11.980 52	"
57 75	662 62	"	"	"	"	363 03	142 68	1.010 71	863 09	147 62	"
"	287 50	"	"	"	"	687 85	138 01	825 86	710 11	115 75	"
"	336 25	"	"	"	"	377 80	881 68	1.259 48	745	514 48	"
"	191 50	"	"	"	"	315 50	107 54	423 04	313 49	109 55	"
"	365 46	"	"	"	"	885 97	1.108 40	1.994 37	1.168 68	825 69	"
"	185 50	"	"	"	"	617 50	2 95	620 45	627 34	"	6 53
1.942 02	1.729 93	"	"	"	"	4.214 65	1.942 02	6.156 67	6.155 80	87	"
"	7.324 84	"	"	"	"	45.495 35	14.675 42	60.170 77	47.559 84	12.610 93	"
"	2.242 75	25	"	"	"	7.492 21	4.582 52	12.074 73	5.476 62	6.598 11	"
950	110	"	"	"	"	2.004 32	13.152 45	15.356 77	3.145 12	12.211 65	"
"	798 94	"	"	"	"	2.548 94	"	2.548 94	2.726 35	"	177 41
"	2.365 15	"	"	"	"	3.794 87	"	3.794 87	3.794 87	"	"
281	1.224 16	"	"	"	"	2.690 16	1.061 61	3.751 77	1.569 45	2.182 32	"
"	360 03	18 63	"	"	"	530 66	89 16	619 82	604 91	14 91	"
"	1.491 45	"	"	"	"	1.778 95	93 02	1.872 97	1.563 06	313 91	"
"	"	"	"	"	"	1.229 83	114 53	1.344 36	741 98	602 38	"
"	1.535 29	"	"	"	"	5.561 57	2.341 88	7.903 25	5.975 88	1.927 37	"
"	3.316 84	"	"	"	"	7.036 19	81 71	7.			

AYUNTAMIENTOS	1	2	3	4	5	6	7	8
	Propios	Montes	Impuestos	Beneficencia	Instrucción	Corrección	Extraordinarios	Ampliación
Moralzarzal.....	405 50	713 50	"	"	"	"	141 50	"
Morata.....	477 47	"	199 39	90 29	19 13	"	2 50	"
Móstoles.....	1.293 01	"	2.337 28	"	"	"	179 11	"
Navacerrada.....	"	1.217 70	"	"	"	"	"	"
Navalafuente.....	"	578	"	"	"	"	80 50	"
Navalagamella.....	1.082 41	"	137 50	"	"	"	25	"
Navalcarnero.....	1.663 66	2.568 68	7.147 11	"	50	"	466 46	"
Navarredonda y San Mamés.....	"	370	"	"	"	"	"	"
Navas de Buitrago.....	75	"	"	"	"	"	90	"
Navas del Rey.....	412 49	"	38 25	"	"	"	9.782 75	"
Nuevo Baztán.....	"	"	"	"	"	"	"	"
Orusco.....	1.447 34	1.000	994 15	"	"	"	"	"
Oteruelo del Valle.....	"	1.630 50	25	"	"	"	573 50	"
Paracuellos de Jarama (tercero y cuarto trimestres).....	4.928 34	"	575 12	"	2.383 50	"	"	"
Parla.....	2.674 37	269 87	300	"	25	"	"	"
Paredes de Buitrago.....	20	78	"	"	"	"	"	"
Patones (tercero y cuarto).....	"	479 09	"	"	"	"	"	"
Pedrezuela.....	1.078 23	"	"	15 76	41 84	"	"	"
Pelallos.....	"	1.488 50	"	"	"	"	"	"
Perales de Tajuña.....	37 30	"	3.238 82	"	"	"	"	"
Pezuela de las Torres (tercero y cuarto).....	1.559 94	"	50	"	"	"	"	"
Pinilla del Valle de Lozoya (segundo, tercero y cuarto).....	467 05	2.810 55	68	"	"	"	"	"
Pinto y el parador de Pinto.....	1.938 70	"	450	798 80	"	"	2.875	"
Piñuécar.....	350	220	"	"	450	"	"	"
Pozuelo de Alarcón.....	2.261 79	"	1.724 93	"	"	"	377 60	"
Pozuelo del Rey.....	2.487 44	"	1.078 75	"	"	"	"	"
Prádena del Rincón.....	235 93	200	"	"	"	"	"	"
Puebla de la Mujer Muerta.....	"	"	"	"	"	"	"	"
Quijorna.....	375	"	125	"	"	"	"	"
Rascafría.....	"	3.398 50	"	"	"	"	"	"
Redueña.....	"	30	"	"	"	"	"	"
Rivas y Vacia-Madrid.....	"	"	"	"	"	"	150	"
Ribatejada.....	197 75	"	50	"	750	"	"	"
Robledo de la Jara.....	250	250	"	"	"	"	811	"
Robledo de Chavela.....	"	446 84	"	"	"	"	2.000	"
Robregordo.....	403 97	150	"	"	"	"	"	"
Bozas de PuertoReal (tercero y cuarto).....	"	1.066 13	167 50	"	"	"	"	"
San Agustín.....	1.108 09	3.500	"	"	"	"	"	"
San Fernando.....	"	"	312 69	"	"	"	"	"
San Lorenzo del Escorial.....	721 40	627 80	2.404 96	"	"	"	14.823 81	"
San Martín de la Vega.....	"	"	691 38	"	"	"	604	"
San Martín de Valdeiglesias.....	"	3.385 30	5.625	"	"	982 05	10	"
San Sebastián de los Reyes.....	"	"	"	"	"	"	40	"
Santa María de la Alameda.....	316	1.890 30	1.005 25	"	"	"	"	"
Santorcaz.....	"	"	1.007 25	"	313	"	"	"
Serrada.....	3 12	25	37	"	"	"	"	"
Serranillos.....	"	"	75	"	"	"	80	"
Sevilla la Nueva.....	"	200	250	"	"	"	"	"
Sieteiglesias (tercero y cuarto).....	78	265	"	"	"	"	"	"
Somosierra.....	327 15	"	"	"	"	"	"	"
Talamanca.....	601 80	433 94	89 49	"	"	"	"	"
Tielmes.....	"	"	693 22	"	200	"	"	"
Titulecia ó Bayona de Tajuña.....	1.586 04	351	222	"	"	"	34	"
Torrejón de Ardoz.....	"	"	6.698 14	"	"	"	"	"
Torrejón de la Calzada.....	"	"	"	"	"	"	"	"
Torrejón de Velasco.....	1.601 55	"	615 03	"	"	"	173 37	"
Torrejuna.....	13.093 67	850	165 31	"	218 25	2.014 93	5	"
Torrelodones.....	"	"	"	"	"	"	"	"
Torremoncha de Uceda.....	"	"	"	"	"	"	"	"
Torres.....	201 62	"	216 38	"	"	"	"	"
Valdaracete.....	179 25	400	917 50	10 76	"	"	33	"
Valdeavero y Camarmilla.....	200	209 85	136	"	"	"	"	"
Valdelaguna.....	342 50	1.000	125	"	"	"	"	"
Valdemanco.....	"	353	"	"	"	"	"	"
Valdemaqueda.....	30	"	334 75	"	106 25	"	"	"
Valdemorillo.....	111 32	500	1.296	"	"	"	20 50	"
Valdemoro.....	"	167	3.105 57	5	"	"	200	"
Valdeolmos.....	2.158 59	"	"	"	"	"	"	"
Valdepiélagos.....	"	"	"	"	"	"	"	"
Valdetorres.....	"	"	590 25	"	"	"	"	"
Valdelecha (tercero y cuarto).....	1.825 60	555	25	"	"	"	"	"
Valverde.....	597	1.310	68 25	"	"	"	"	"
Vallecas.....	1.431 24	"	4.630 37	"	"	"	120	"
Velilla de San Antonio.....	209 25	"	555 21	"	"	"	"	"
Venturada.....	538 79	"	"	"	"	"	"	"
Vicálvaro y Ambroz.....	"	"	1.150	"	"	"	616	"
Villaconejos.....	709 94	"	901 65	"	413 59	"	"	"
Villalvilla y Los Hueros.....	"	234	200	"	"	"	"	"
Villamanrique de Tajo.....	"	125	100	"	"	"	"	"
Villamanta.....	1.578 49	"	"	221 08	"	"	"	"
Villamantilla.....	638 30	150	175	"	"	"	"	"
Villanueva de la Cañada.....	"	"	275	"	"	"	1.813 51	"
Villanueva del Pardillo.....	"	172	543 25	"	"	"	"	"
Villanueva de Perales de Milla.....	720 42	"	"	"	"	"	51 50	"
Villar del Olmo.....	"	"	149	"	"	"	"	"
Villarejo de Salvanés.....	3.863 44	"	2.931	821 25	15 04	"	2.006 60	296 04
Villaverde.....	700	"	1.260	"	"	"	"	"
Villaviciosa de Odon.....	94	"	320 75	"	"	"	"	"
Villavieja (tercero y cuarto).....	433	1.015 50	"	"	"	"	"	"
Zarzalejo.....	754 96	1.300	"	"	"	"	"	"
Madrid.....	116.430 06	3.819 43	4.985.527 81	22.496 22	"	"	42.408 61	"
TOTAL GENERAL.....	294.819 69	74.428 75	5.122.617 10	25.956 18	5.400 31	3.212 98	139.464 59	591 84

9	10	11	12	13	14			TOTAL			
Resultas	Recursos	Reintegros	Créditos extraordinarios	Ensanche	Fondos especiales	Total de ingresos	Existencia del tercer trimestre	TOTAL	Total de gastos	Existencia en 30 de Junio	Suplido por el Depositario
	1.011 83	»	»	»	»	2.271 83	1.501 26	3.773 09	3.329 84	443 25	»
	4.844 64	»	»	»	»	5.633 42	16.505 50	22.138 92	9.138 75	13.000 17	»
734 22	2.462 55	»	»	»	»	7.006 17	2.546 47	9.552 64	6.500 22	3.052 42	»
	225	»	»	»	»	1.442 70	2.163 16	3.605 86	2.718 56	832 30	»
1.756 68	276 29	»	»	»	»	2.415 18	523 83	2.944 01	2.410 13	533 88	»
201 75	23.436 45	»	»	»	»	1.698 20	1.116 82	2.815 02	2.666 65	148 37	»
8.479 45	1.352 91	»	»	»	»	43.816 81	8.068 46	51.885 27	42.996 96	8.888 31	»
	219 60	»	»	»	»	2.082 91	149 70	2.232 61	1.814 05	413 56	»
	2.279 09	»	»	»	»	414 60	61 11	475 71	457 34	18 37	»
	250	»	»	»	»	12.512 58	4.308 49	16.821 07	14.456 64	2.364 43	»
	932 83	»	»	»	»	250	142 98	392 98	258	134 98	»
	125	»	»	»	»	4.373 82	19.942 43	24.316 25	3.499 41	20.816 84	»
	1.000	»	»	»	»	2.354	3.252 90	5.606 90	1.987 34	3.619 56	»
2.366 18	1.493 75	»	»	»	»	8.856 96	1.729 02	10.615 98	8.346 34	2.269 64	»
	174	»	»	»	»	7.129 12	636 29	7.765 41	7.569 05	196 36	»
579 76	»	»	»	»	»	272	96	368	242	126	»
1.274 01	»	»	»	»	»	1.058 85	»	1.058 85	980 85	78	»
	»	»	»	»	»	2.409 84	97 60	2.507 44	2.506 10	1 34	»
	»	»	»	»	»	1.488 50	502 31	1.990 81	1.861 75	159 06	»
	3.190 71	»	»	»	»	6.466 83	548 87	7.015 70	6.852 35	163 35	»
	1.296 42	»	»	»	»	2.906 36	288 75	3.195 11	3.134 67	60 44	»
	»	»	»	»	»	3.345 58	46 09	3.391 67	2.503 17	888 50	»
	6.889 23	»	»	»	»	12.951 73	»	12.951 73	10.062 66	2.889 07	»
	344 90	»	»	»	»	1.364 90	»	1.364 90	1.364 90	»	»
	8.527 24	»	»	»	6.759 42	19.650 98	5.256 55	24.907 53	16.844 64	8.562 89	»
	964 05	»	»	»	»	4.530 24	963 28	5.493 52	5.491 51	2 01	»
	»	»	»	»	»	435 93	»	435 93	880 10	»	444 17
	623 76	»	»	»	»	»	292 92	292 92	94	198 92	»
	1.654 15	»	»	»	»	1.123 76	332 88	1.506 64	1.327	179 64	»
	246 40	»	»	»	»	5.052 65	8.183 11	13.235 76	6.445 65	6.790 11	»
275	1.115 55	»	»	»	»	276 40	»	276 40	1.092 42	»	816 02
	934 52	»	»	»	»	1.540 55	154 96	1.695 51	1.706 04	»	10 53
	310 82	»	»	»	»	1.932 27	67 57	1.999 84	1.947 65	52 19	»
	2.288 16	»	»	»	»	1.621 82	»	1.621 82	1.346	275 82	»
	1.062 02	»	»	»	»	4.735	38 17	4.773 17	4.494 25	278 92	»
	1.285 56	»	»	»	»	1.615 99	18 69	1.634 68	1.616 60	18 08	»
	747 50	»	»	»	»	2.519 19	416 40	2.935 59	2.204 39	731 20	»
	1.785 98	»	»	»	»	5.355 59	402 73	5.758 32	2.910 35	2.847 97	»
	6.694 70	»	»	»	»	2.098 67	»	2.098 67	2.307 86	209 19	»
	906 80	»	1.795 43	»	»	25.272 67	20.543 86	45.816 53	37.753 25	8.063 28	»
	»	»	»	»	»	3.997 61	263 24	4.260 85	2.551 71	1.709 14	»
	3.829 99	322 50	»	»	»	10.002 35	393 17	10.395 52	4.978 76	5.416 76	»
1.511 69	2.956 29	»	»	»	»	3.692 49	2.525 83	6.218 32	»	6.218 32	»
	2.964	»	»	»	»	7.679 53	3.554 98	11.234 51	5.498 37	5.736 14	»
	125 50	»	»	»	»	4.284 25	»	4.284 25	3.258 50	1.025 75	»
	837 69	»	»	»	»	190 62	»	190 62	190 62	»	»
	1.931 25	»	»	»	»	992 69	15 53	1.008 22	1.001 51	6 71	»
24 76	133 40	»	»	»	»	2.381 25	»	2.381 25	3.375 02	»	993 77
	363 75	»	»	»	»	501 16	24 76	525 92	511 41	»	14 51
	687 82	»	»	»	»	690 90	776 13	1.467 03	1.058 18	408 85	»
	3.017 72	»	»	»	»	1.813 05	111 19	1.924 24	1.835 11	89 13	»
432 50	414	»	»	»	»	3.910 94	306 28	4.217 22	5.607 92	»	1.390 70
1.754	2.350	»	»	»	»	3.039 54	1.150 15	4.189 69	3.314 39	875 30	»
76 50	1.237 50	»	»	»	»	10.802 14	2.136 64	12.938 78	9.221 31	3.717 47	»
	721 97	»	»	»	»	1.314	»	1.314	1.363 60	»	49 60
	5.441 36	»	»	»	»	3.111 92	»	3.111 92	2.596 02	515 90	»
	»	»	»	»	»	21.788 52	»	21.788 52	12.751 34	9.037 18	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	2.775 74	»	2.775 74
	1.107 55	»	»	»	»	1.525 55	820 38	2.845 93	1.662 56	633 37	»
2.564 84	2.831 19	»	»	»	»	6.936 54	1.518 71	8.455 25	6.149 75	2.305 50	»
	880 44	»	»	»	»	1.426 29	221 52	1.647 81	1.586 96	60 85	»
	696	»	»	»	»	2.163 50	754 79	2.918 29	2.332 15	586 14	»
	366 50	»	»	»	»	719 50	»	719 50	717 78	1 72	»
	750	2.014 63	»	»	24.921 95	471	»	471	471	»	»
234 92	2.773 24	»	»	»	»	29.614 40	2.980 43	32.594 83	4.473 70	28.121 13	»
	635 64	»	»	»	»	6.485 73	2.840 42	9.326 15	6.680 40	2.645 75	»
	221 38	»	»	»	»	2.794 23	87 07	2.881 30	2.917 91	»	36 61
	1.284 73	»	»	»	»	221 38	»	221 38	221 38	»	»
	4.038 60	»	»	»	»	1.874 98	217 84	2.092 82	1.956 53	136 29	»
	»	»	»	»	»	6.444 20	29 60	6.473 80	5.943 25	530 55	»
	4.600 50	»	»	»	»	1.975 25	251 28	2.226 53	1.971 09	255 44	»
630	1.394 25	»	»	»	»	10.812 11	4.191 14	15.003 25	14.639 70	363 55	»
	75	»	»	»	»	2.788 71	968 73	3.757 44	3.885 17	»	127 73
	4.494	»	»	»	»	663 79	447 49	1.111 28	1.068 48	42 80	»
276 32	1.251	»	»	»	»	6.260	53 31	6.313 31	6.212 58	100 73	»
	1.325 53	»	»	»	»	3.552 50	94 60	3.647 10	3.123 80	518 30	»
750	3.405	»	»	»	»	1.759 53	231 22	1.990 75	1.991 50	»	75
	861 18	»	»	»	»	4.390	1.025 82	5.405 82	5.707 80	»	301 98
	710 94	»	»	»	»	2.660 75	1.180 21	3.840 96	2.980 97	859 99	»
	846 75	»	»	»	»	1.674 24	1.945 46	3.619 70	2.218 16	1.401 54	»
	1.050	150	»	»	»	2.935 26	1.522 50	4.457 76	2.546 33	1.911 43	»
	467	»	»	»	»	1.915 25	»	1.915 25	1.900 09	15 16	»
	376 25	»	»	»	»	1.233 92	1.153 33	2.387 30	1.630 11	762 19	»
1.168 35	1.359 75	»	»	»	»	516 25	357 89	874 14	464 75	409 39	»
	1.318	»	»	»	»	12.511 47	5.069 25	17.580 72	13.233 98	4.346 74	»
	5.116 50	880 92	»	»	»	3.278	1.168 14	4.446 14	3.815 59	630 55	»
	»	»	»	»	»	6.412 17	»	6.412 17	5.328 73	1.083 44	»
	645 84	»	»	»	»	1.443 50	»	1.443 50	1.691 88	»	243 33
2.146 98	350.775 37	61.542 25	200.280 13	419.826 91	516.829 67	6.722.133 44	1.869.481 27	8.591.614 71	7.070.512 25	1.521.102 46	»
53.482 23	753.845 10	65.749 13	202.075 56	419.826 91	548.511 04	7.714.931 44	3.341.085 04	10.056.066 43	8.082.678 81	1.993.333 75	19.946 08

**Contaduría.—Negociado 4.º**

En los primeros días del presente mes, deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del segundo trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar el pago.

Igualmente procederán á realizar el ingreso aquellos pueblos que aún se encuentran en descubierto por lo que restan del primer trimestre del ejercicio actual, como de los años anteriores; en la inteligencia que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 8 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, C. El Duque de Frias.

**COMISIÓN PROVINCIAL**

La Comisión provincial, usando de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, ha acordado en sesión de 27 de Octubre último, contratar en pública y simultánea subasta, que tendrá efecto el día 25 del corriente, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación y en la Dirección del Hospital provincial, el suministro de 22.300 litros de aceite común que se calculan necesarios para el consumo en los Establecimientos de Beneficencia de la Corporación, desde 1.º de Diciembre próximo á 30 de Junio de 1888, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría, de diez de la mañana á una de la tarde, los días laborables que median hasta el de la subasta.

El precio del litro de aceite común será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta siete céntimos el litro, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará al contratista en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional, por valor de mil ciento noventa y tres pesetas cinco céntimos en metálico de su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación; como definitiva y en igual forma, el rematante constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de ce-

lebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta la una de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 31 de Octubre de 1887.—El Vicepresidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

**Modelo de proposición.**

D. N. N....., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública y simultánea subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 22.300 litros de aceite común que se calculan necesarios desde el día 1.º de Diciembre próximo á 30 de Junio de 1888, para el consumo en los Establecimientos de Beneficencia de la Corporación, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..., (expresado en letra), litro.

(Fecha y firma del proponente.)

**AYUNTAMIENTOS**

**Lozoya.**

El martes 15 del actual y desde las doce de la mañana en adelante, se celebrarán en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento las terceras subastas para la enajenación de las leñas de los tranzones de estos propios, titulados Horcajada y Mata de los Ladrones, rebajado el tipo de tasación de la primera hasta en 1.000 pesetas y el de la segunda en 1.200 pesetas.

También han sido ampliados los plazos para la extracción de productos de dichos montes hasta el día 31 de Mayo de 1888.

Lozoya 9 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Gonzalo Parra.

**Redueña.**

No habiéndose presentado licitadores en la primera subasta del arriendo de la caza de la Dehesa boyal de estos propios, se anuncia una segunda subasta, bajo el mismo tipo y condiciones que en la primera.

La subasta tendrá lugar el día 16 de Noviembre, á las doce de su mañana, en la casa de Ayuntamiento de esta villa.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Redueña 6 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Pedro Asenjo.—El Secretario, P. O. D., Pedro José Pereda.

**Redueña.**

Se halla terminado y expuesto al público, en el sitio de costumbre, el repartimiento vecinal de consumos del corriente ejercicio por término de ocho días para oír reclamaciones; pasados éstos no se oirá ninguna.

Lo que se anuncia al público para que no alegue ignorancia.

Redueña 7 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Pedro Asenjo.—El Secretario, P. O. D., Pedro José Pereda.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados de primera instancia.**

**ESTE**

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, en autos promovidos por D. Bernardino Calonge y Angulo, vecino de Villar del Campo, provincia de Soria, para que se declare que es legítimo legatario de Doña Antonia Calonge y Gonzalo, natural de la villa de Gómara en la misma provincia, hija de D. Miguel Calonge y Doña Manuela Gonzalo, vecinos que fueron de la misma villa, en cuanto se refiere á un censo redimible constituido por D. José Antonio Ceballos en esta Corte á 12 de Agosto de 1841, por la cantidad de 8.300 reales de renta anual, impuesto sobre varias fincas en favor de la Doña Antonia Calonge, quien en su testamento de 9 de Marzo de 1842 legó la mitad de la renta á su sobrino Diego Calonge y la otra mitad á su tia Toribia Calonge, que después de los días del padre recayera y refundiera una y otra en la misma Toribia, y también el capital, con la condición de que si ésta falleciese sin sucesión, recayera todo en el pariente de la testadora más inmediato, con exclusión absoluta de los parientes que tenia en Sevilla.

Que habiendo entrado en posesión y disfrute del censo á la muerte de la testadora su sobrina Doña Toribia Calonge y Angulo, ha fallecido en esta Corte el día 21 de Enero de 1886, estando casada con D. Antonio Sánchez y López, sin dejar sucesión, se llama por este segundo edicto y término de dos meses, á los que se crean con igual ó mejor derecho á dicho legado que el peticionario D. Bernardino Calonge y Angulo, que se halla en quinto grado de parentesco con la Doña Antonia Calonge y Gonzalo, para que comparezcan á deducirlo, acompañando los documentos en que lo funden y el correspondiente árbol genealógico en su caso; advirtiéndose que hasta ahora no han comparecido alegando derecho á los bienes más que el D. Bernardino Calonge y Angulo, á cuya petición se incoaron los autos.

Madrid 13 de Octubre de 1887.—

**Factorías militares de Vicálvaro.**

MES DE OCTUBRE DE 1887.

RELACIÓN de compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el mes de la fecha.

Fechas.	Nombre y clase de los artículos.	UNIDAD de peso ó medida.	Cantidad adquirida.	PRECIO de la unidad		LA PORTE
				Ptas.	Cénts.	
27	Harina de todo pan.....	Quintales métricos	66	35	70	2.356 30
12	Paja.....	Idem.....	254'64	6	50	1.655 16
27	Idem.....	Idem.....	163'44	6	50	1.062 36
27	Leña.....	Idem.....	51'14	4		204 56
31	Café.....	Kilogramos.....	74	3	50	259 00
31	Azúcar.....	Idem.....	147		66	97 02
31	Aceite de oliva.....	Litros.....	289	1		289 00
24	Carbón vegetal.....	Quintales métricos	29	10	80	331 00
24	Esparto.....	Idem.....	20	9	60	192 00

Vicálvaro 31 de Octubre de 1887.—El Administrador, Alfonso Martínez.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra, Inspector, Emilio Lledó.

V.º B.º=Angel Ramón Herreros.—El escribano, Izequiel Arizmendi. 75

**ESTE**

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Irujo, de oficio botero, que ha vivido en la calle de Alcalá, núm. 166, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular del referido sujeto.

Dado en Madrid á 7 de Noviembre de 1887.—Ricardo Saavedra.—P. S. M., Eugenio Tribaldos.—Es copia.—Eugenio Tribaldos.

**OESTE**

D. Benito Pasarón y Lastra, Juez municipal del distrito de la Audiencia y accidental de instrucción del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Fernández Blanco, alias Castillo, natural de Agubada, partido de Tineo, vecino de esta capital, casado, agudador y de 40 años de edad, para que en el término de 10 días se presente en la prisión celular de esta Corte á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones; apercibido de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

En su virtud, requiero en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) á las Autoridades civiles y militares y á los dependientes de la policía judicial, procedan á la captura del procesado, y lo remitan á dicha prisión celular, por tenerlo así mandado en la expresada causa.

Madrid 5 de Noviembre de 1887.—Benito Pasarón.—El Secretario, Francisco Ruiz.